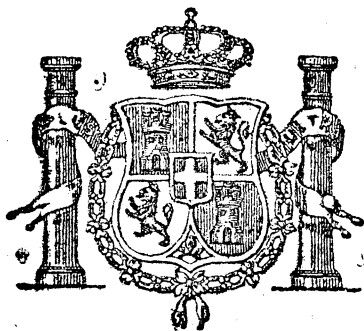


PUNTOS DE SUSCRICION.

En MADRID, en la Administracion de la Imprenta Nacional, plaza de Pontejos (antigua casa de Postas).
 En PROVINCIAS, en todas las Administraciones de Correos.
 En PARÍS, C. A. Saavedra, rue Taitbout, núm. 55.—E. Denné Schmitz, 2. rue Favart, 2.
 LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional (entrada por la calle de San Ricardo) desde las diez de la mañana hasta las tres y media de la tarde todos los días menos los festivos.
 Para la venta de obras y ejemplares de la GACETA está abierto el despacho de libros desde las diez de la mañana hasta las cuatro y media de la tarde.
 La correspondencia se remitirá franqueada con sobre al Sr. Director de la GACETA DE MADRID.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Pesetas:
MADRID.....	Por un mes.....	4
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS	Por tres meses.....	12
BALEARES Y CANARIAS.....	Por seis meses.....	26
	Por un año.....	66
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	25
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	35

Los ejemplares sueltos, atrasados y corrientes, se venden en el despacho de libros á 50 céntimos de peseta cada uno, libres de todo descuento.
 Las reclamaciones por extravío de los ejemplares de la GACETA se servirán á los suscritores dentro de los plazos siguientes:
 Madrid, ocho días.—Provincias, un mes.—Ultramar y extranjero, tres meses. Pasados estos plazos sólo se servirán al precio de venta como ejemplares sueltos.

GACETA DE MADRID.

MINISTERIO DE ESTADO.

Cancillería.

S. M. ha recibido una carta en que S. M. el Emperador de Austria, Rey de Bohemia y Rey apostólico de Hungría, le participa el feliz alumbramiento de S. A. I. y R. la Archiduquesa María Inmaculada, esposa de S. A. I. y R. el Archiduque Carlos Salvador; la cual ha dado á luz un Príncipe que ha recibido los nombres de Alberto Salvador María José Fernando Carlos Leopoldo Antonio de Pádua Juan Bautista Genaro Luis de Gonzaga Ramiro Wenceslao Clemente Romano.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

DECRETOS.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de la Coruña Me ha presentado D. Laureano Malvares; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de la Coruña á D. José Gomez Diez, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Valencia Me ha presentado D. Ramon de Keiser y Moreno; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Valencia á D. Federico Villalva, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Búrgos á D. Antonio de Quevedo y Donis, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de

Córdoba á D. Francisco Moreu y Sanchez, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Toledo Me ha presentado D. Pedro Labrador; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Toledo á D. Manuel Gonzalez Llana, que desempeña igual cargo en la de Córdoba.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Alava Me ha presentado D. José María Ezcarti; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Alava á D. Miguel Fernandez Valmaseda, que desempeña igual cargo en la de Castellon.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Albacete Me ha presentado D. Manuel Izquierdo Lopez; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Albacete á D. Tomás de Aquino Arderius, que desempeña igual cargo en la de Búrgos.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Castellon á D. Leandro Perez Cosío.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Cuenca Me ha presentado D. Valentin Perez Montero; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Cuenca á D. Pedro Granero y Aragon, que desempeña igual cargo en la de Jaen.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Huesca Me ha presentado D. Angel Abad y Goyeneche; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Huesca á D. Alberto Quintana.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Jaen á D. Martin Tosantos, cesante del mismo cargo.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Lugo Me ha presentado Don Miguel Vidal y Lopez; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Lugo á D. Fernando Fernandez Bobadilla.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,
 Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de

Navarra á D. Carlos Cid, por pase á otro destino de Don Serafin Larrainzar que desempeñaba dicho cargo.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Palencia Me ha presentado D. Fernando Monedero; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Palencia á D. Ambrosio José Cagigas.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Salamanca Me ha presentado D. Ramon Izquierdo; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Salamanca á D. José Ferreras.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Soria Me ha presentado Don José Alvarez Sotomayor; quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Soria á D. Constantino Armesto.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en admitir la dimision que del cargo de Gobernador civil de la provincia de Vizcaya Me ha presentado D. Antonio Fernandez; declarándole cesante con el haber que por clasificacion le corresponda, y quedando satisfecho del celo é inteligencia con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

De acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en nombrar Gobernador civil de la provincia de Vizcaya á D. Miguel Díez Ulzurrun, que ha desempeñado igual cargo en varias provincias.

Dado en Palacio á quince de Enero de mil ochocientos setenta y dos.

AMADEO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Ilmo. Sr.: Enterado S. M. el Rey de lo manifestado por V. I. referente á no haberse presentado licitadores en la subasta pública celebrada en esa Direccion general el dia 29 de Diciembre próximo pasado para la adquisicion de 230 postes de primera dimension y 2.325 de segunda, inyectados al sulfato de cobre, para el servicio de las líneas telegráficas, se ha servido disponer que, bajo las mismas bases y condiciones insertas en el pliego publicado al efecto en la GACETA DE MADRID del dia 29 de Noviembre de 1871, se anuncie y celebre una segunda subasta para su adquisicion con el aumento de un 5 por 100 sobre el tipo que en dicho pliego se marcaba, ó sea á razon de 12 pesetas 7 céntimos para cada poste de primera dimension, y de 11 pesetas 2 céntimos para cada uno de los de segunda, en vez de las 11'50 y 10'50 que respectivamente se le ponía á cada clase; y teniendo en cuenta la urgencia de este servicio, que esta segunda subasta se verifique á los 10 dias justos de publicada esta Real orden en la GACETA DE MADRID, ó sea el dia 26 de Enero del corriente año.

De orden de S. M. el Rey lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 13 de Enero de 1872.

SAGASTA.

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

MINISTERIO DE HACIENDA.

MOVIMIENTO DEL PERSONAL DEL RAMO, VERIFICADO EN LA SEGUNDA QUINCENA DE NOVIEMBRE ÚLTIMO.

Dia 16. Se declara cesante á D. Antonio Perez Valero, electo Administrador depositario de Rentas del partido de Talavera de la Reina; y se nombra para dicha plaza con 2.500 pesetas anuales á D. Mariano de Leiva y Cavo.

Id. Se nombra Jefe económico de la provincia de la Coruña á D. Dionisio Alonso Colmenares, que lo es de la de Badajoz.

Id. Se nombra Jefe de Administracion de segunda clase de la Direccion general del Tesoro público á D. José María del Valle, Oficial de la clase de segundos del Ministerio de Hacienda.

Id. Se declara cesante á D. Miguel Patiño y Buceta, Jefe de la Seccion administrativa de la Administracion económica de la Coruña: se nombra para dicha plaza con 3.000 pesetas anuales á D. Francisco Goicoechea, que lo es de la de Valencia; y se confiere esta vacante, con igual haber, á D. José María O'Mullony, Jefe de la Comision de comprobacion administrativa del Subsidio del tercer distrito, con el de 4.000.

Id. Se nombra para una plaza vacante de Auxiliar de las Inspecciones de Hacienda con 3.000 pesetas anuales á D. Ramon Gonzalez de la Peña, Jefe de Negociado de tercera clase de la Seccion administrativa del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas con el de 4.000.

Id. Se declara cesante á D. Dionisio Fuentes de Dios, Oficial de tercera clase de la Seccion ordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Salamanca; y se nombra para dicha plaza con 2.500 pesetas anuales á D. Nicanor Gonzalez Muñiz, cesante del ramo.

Dia 17. Se declara cesante á D. Enrique Guerrero, Oficial de quinta clase de la Seccion ordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Ciudad-Real; y se nombra para dicha plaza con 1.500 pesetas anuales á D. Rafael Manzano y Torres, que lo es de la de Almería.

Id. Se nombra para la plaza vacante de Oficial de quinta clase de la Seccion administrativa de Almería con 1.500 pesetas anuales á D. José Moreno y Sanchez, cesante del ramo.

Dia 19. Se nombra Jefe de la Administracion económica de la provincia de Badajoz con 3.000 pesetas anuales á D. Hilario del Rey, cesante del ramo.

Dia 20. Se nombra, á propuesta, para la plaza vacante de Oficial Vista de Aduanas en la Administracion económica de Gerona con 2.000 pesetas anuales á D. Federico Cano, Interventor de la Aduana de Dancharinea; y para esta vacante con igual haber á D. Antonio Baus y Mejía, Interventor Vista de la del Campo de Gibraltar.

Id. Se concede, á propuesta, la mútua traslacion de sus respectivos destinos á D. Antonio Lorenzo de Andrade, Jefe de Intervencion de la Administracion económica de Navarra, y D. Angel Gonzalez de la Peña, Oficial de primera clase de la de Málaga, ámbos con el haber de 3.500 pesetas anuales.

Id. Se concede, á propuesta, la permuta de sus respectivos destinos á D. Felipe Jugo y Velasco, Oficial de cuarta clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Valladolid, y D. José de la Vega Rodriguez, electo para igual destino en la de Alicante, ámbos con el haber de 2.000 pesetas anuales.

Id. Se nombra, á propuesta, Oficial primero de la Aduana de Bilbao con 4.000 pesetas anuales á D. Luis

Barrera y Bosch, que lo es de la de Barcelona: para esta vacante con igual haber á D. José Maturana, que lo es segundo de esta última Aduana: para esta plaza con el de 3.500 á D. Genaro Crespo, que lo es segundo de la de Cádiz: se traslada á este destino con 3.000 á D. José Alvarez Fernandez, que lo es tercero de la de Barcelona; y se confiere esta plaza con el mismo haber á D. Fernando Jimenez de Torres, cesante del ramo.

Id. Se nombra, á propuesta, para la plaza vacante de Contador de la Fábrica de tabacos de Gijón con 3.500 pesetas anuales á D. Miguel Sanchez Ruiperez, electo Guarda-almacen de efectos estancados de Córdoba.

Id. Se dispone, á propuesta, la mútua traslacion de destinos entre D. Federico Mestre, electo Vista de la Aduana de Verin, y D. Jacinto Coromina, Interventor Vista de la de Dénia, ámbos con el sueldo de 1.250 pesetas anuales.

Id. Se establece, á propuesta, una Administracion de Loterías en Barcelona, y se nombra para desempeñarla á D. Bruno España.

Id. Se concede, á propuesta, la permuta de sus respectivos destinos á D. Leandro Rosciano, Oficial de cuarta clase de la Contaduría de la Caja general de Depósitos con 2.000 pesetas anuales, y á D. Buenaventura Isusta y Ortiz, que lo es de tercera de la Intervencion de la Administracion económica de Valladolid con 2.500.

Dia 21. Se declara cesante á D. Manuel Subirana, Jefe de Negociado de tercera clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de la provincia de Barcelona: se traslada á este destino con 4.000 pesetas anuales á D. Luis Linares, que lo es de la de Sevilla; y se confiere esta vacante con igual haber á D. José Muñoz, cesante del ramo.

Id. Se nombra, á propuesta, para la plaza vacante de Oficial de tercera clase de la Direccion general de Contabilidad con el sueldo de 2.500 pesetas anuales á D. Constantino Rando, que lo es de cuarta de la Deuda pública.

Id. Se nombra para la plaza vacante de Oficial de tercera clase de la Direccion general de la Deuda pública con 2.500 pesetas anuales á D. José María Gonzalez de Tejada.

Id. Se declara cesante á D. Antonio Perez Vijande, Guarda-almacen de efectos estancados de la provincia de Sevilla; y se nombra para dicha plaza con 3.000 pesetas anuales á D. Carlos Gonzalez y Fernandez, cesante de la Fábrica de tabacos de dicha capital.

Dia 22. Se nombra para la plaza vacante de Oficial de tercera clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de la Coruña con 2.500 pesetas anuales á D. Federico Arriaga, que lo es de cuarta de la extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Salamanca.

Id. Se nombra para la plaza vacante de Oficial de cuarta clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Salamanca con 2.000 pesetas anuales á D. José Gonzalez y Rodriguez.

Id. Se deja sin efecto el nombramiento de Oficial de cuarta clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Gerona, hecho en favor de D. Ramon Vendrell, y se confiere dicha plaza con 2.000 pesetas anuales á D. Miguel Ferrandiz.

Id. Se nombra para la vacante de Oficial de cuarta clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Toledo con 2.000 pesetas anuales á Don Emiliano José Fernandez, cesante de dicho destino.

Id. Se nombra, á propuesta, para la plaza vacante de Oficial de cuarta clase de la Seccion ordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de la Administracion económica de Córdoba con 2.000 pesetas anuales á D. Manuel Cereceda, Escribiente de la Direccion general del ramo.

Id. Se nombra para la plaza vacante de Oficial de cuarta clase de la Direccion general de la Deuda pública con 2.000 pesetas anuales á D. Julian Oca y San Martin; Oficial de igual clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Toledo.

Id. Se nombra para la plaza vacante de Oficial de tercera clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Córdoba con 2.500 pesetas anuales á D. José María Hontañón, Auxiliar que ha sido de la suprimida Asesoría general del Ministerio de Hacienda.

Id. Se declara cesante á D. Eduardo Gonzalez Breto, Oficial de cuarta clase de la Direccion general del Tesoro público.

Id. Se nombran Oficiales de quinta clase con el sueldo de 1.500 pesetas en la Direccion general del Tesoro público á D. Valentin Zafra, Aspirante de primera clase de dicha Direccion; á D. Miguel Ramirez Prieto, que lo es de la Contaduría Central, y á D. Ricardo del Alcázar y Garro, que lo es de segunda de la Direccion general de Aduanas.

Id. Se nombra para la plaza vacante de Oficial de quinta clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Albacete con 1.500 pesetas anuales á D. Tomás Muñoz Perez.

Id. Se nombra para la plaza vacante de Guarda-almacen de efectos estancados de Córdoba con el sueldo de

1.500 pesetas anuales á D. Aurelio Herrero, Oficial de tercera clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de dicha provincia.

Id. Se dispone que D. José Galvan, Oficial de segunda clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Guipúzcoa con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, se traslade á desempeñar la plaza de igual clase de la de Salamanca, que obtiene con igual haber Don Alfredo de Castro, y que este empleado reemplace á Galvan en Guipúzcoa.

Dia 25. Se nombra, á propuesta, Oficial letrado de la Administracion económica de Canarias, con el carácter de interino y con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á Don Antonio Dominguez y Alonso, Abogado de Santa Cruz de Tenerife.

Id. Se declara cesante, á propuesta, á D. Joaquin de Torres Jimenez, Oficial de cuarta clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de esta provincia; y se nombra en su reemplazo con el sueldo de 2.000 pesetas anuales á D. Luis Garcia Avila, cesante del mismo destino.

Id. Se declara cesante, á propuesta, á D. Manuel Mendieta, electo Oficial tercero interino de la Aduana de Irún: se nombra en su reemplazo con el sueldo de 2.500 pesetas anuales á D. Juan Otero y Marquez, que lo es cuarto interino de dicha Aduana: para este destino con el de 2.000 y con el mismo carácter de interinidad á D. Gaspar Sorreta, que lo es de quinta de la propia Aduana; y se confiere esta plaza con el de 1.500 pesetas y con igual carácter de interino á D. José Manuel Gonzalez y Gomez, Oficial cesante de la de Cádiz.

Id. Se dispone, á propuesta, que D. Pedro de Azúa Interventor Vista de la Aduana de Santoña con el sueldo de 1.500 pesetas anuales se traslade á desempeñar la plaza de Auxiliar de Vistas de la de Cádiz; y que D. José Ventura Berastegui, electo para dicha plaza con igual haber, reemplace á Azúa en Santoña.

Dia 26. Se declara cesante á D. Francisco Gonzalez Garcia, Oficial de cuarta clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Leon; y se nombra en su reemplazo con el sueldo de 2.000 pesetas anuales á D. Pedro Gil, Oficial de la misma clase, cesante del ramo en Zamora.

Id. Se declara cesante á D. Victoriano Ponce de Leon, Administrador-depositario de Rentas del partido de Aranda de Duero; y se repone en este destino con el sueldo de 2.500 pesetas anuales á D. Deogracias Martinez Crespo.

Id. Se declara cesante á D. Antonio Gonzalez Trigo, Jefe de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Leon; y se nombra en su reemplazo con el sueldo de 3.500 pesetas anuales á D. Modesto Zamora Lafuente.

Id. Se nombra para la plaza vacante de Oficial de segunda clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Málaga con el sueldo de 3.000 pesetas anuales á D. Cristóbal Morales Salvago, cesante de igual destino en la misma Seccion.

Id. Se deja sin efecto el nombramiento de Oficial de cuarta clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Córdoba, hecho á favor de D. Andrés Frias y Montilla por Real orden de 13 del actual, y se confiere dicho destino con el sueldo de 2.000 pesetas anuales á D. Francisco Casero.

Dia 26. Se nombra para la plaza de Jefe de Negociado de tercera clase de la Seccion administrativa del Tribunal de primera instancia de Clases pasivas que resulta vacante, con el sueldo de 4.000 pesetas anuales, á D. José Vazquez y Cárdenas, Oficial primero de la Seccion ordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Sevilla.

Id. Se declara cesante á D. Joaquin Castaño de Pró, Oficial de cuarta clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Jaen; y se nombra en su reemplazo con el sueldo de 2.000 pesetas anuales á D. Eduardo Perez Anguita, Oficial de la misma clase, cesante de la Seccion administrativa de Alicante.

Dia 27. Se declara cesante, á propuesta, á D. Jáime Escola y Grau, Comisionado principal de Ventas de Bienes nacionales de las islas Baleares; y se nombra en su reemplazo á D. Jáime Mariano Campanero.

Id. Se declara cesante, á propuesta, á D. José Hidalgo, Administrador de Loterías, núm. 971, de Ecija; y se nombra en su reemplazo á D. Juan Peñaranda y Contreras.

Id. Se nombra, á propuesta, para la Administracion de Loterías, núm. 1.512, de Mataró, que resulta vacante por fallecimiento de D. José Alsina que la desempeñaba, á la hija del finado Doña Carmen Alsina.

Id. Se nombra para la plaza vacante de Oficial de quinta clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Málaga, con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á D. Mariano Alonso y Valverde.

Id. Se dispone, á propuesta, que D. Gonzalo Lamera, electo Auxiliar quinto de Vistas de la Aduana de Santander, pase á ocupar la plaza de Auxiliar segundo de Vistas

de la de San Sebastian; y que D. Martin Villalain y Lozano, electo para la misma, reemplace á Lamera en Santander.

Id. Se dispone, á propuesta, que D. Francisco Aranda y Ortiz, Oficial de tercera clase de la Intervencion de Málaga con el sueldo de 2.500 pesetas anuales, se traslade á desempeñar la plaza de la misma clase que con igual dotacion obtiene en la de Búrgos D. Pedro Ruiz Canales; y que este empleado reemplace á Aranda y Ortiz en Málaga.

Id. Se nombra Ayudante de Inspector de labores de la Fábrica de tabacos de Cádiz con el sueldo de 1.500 pesetas anuales á D. Miguel de Garbalena, Oficial de quinta clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Málaga.

Id. Se declara cesante, á propuesta é instancia del interesado, á D. Romualdo Osma, Oficial de quinta clase de la Direccion general de Rentas; y se nombra en su reemplazo con el sueldo de 1.500 pesetas anuales á D. Juan Salas é Izquierdo, Aspirante de primera clase de la misma dependencia.

Id. Se nombra, á propuesta, para la plaza de Administrador subalterno de Rentas Estancadas de Adra, que resulta vacante con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, á Don Miguel de Mesa y Bonilla.

Id. Se declara cesante, á propuesta, á D. Mariano Helguero, electo Oficial quinto de la Intervencion de la Administracion económica de Barcelona; y se nombra en su reemplazo con el sueldo de 1.500 pesetas anuales á Don Emilio Font y Miralles.

Dia 28. Se nombra para la plaza vacante de Oficial Auxiliar de este Ministerio con el sueldo de 6.000 pesetas anuales á D. Indalecio Morales de Septien, que ha desempeñado destino de igual haber.

Id. Se declara cesante á D. Juan Cruz, Ayudante de Inspector de labores de la Fábrica de tabacos de Alicante; y se nombra en su reemplazo con el sueldo de 1.500 pesetas anuales á D. Manuel Maestre y Amat.

Id. Se nombra para la plaza de Superintendente de la Casa de Moneda de Madrid, que resulta vacante, á D. Ricardo Muñiz, que recientemente la ha desempeñado.

Dia 29. Se nombra Depositario Pagador de la Fábrica de tabacos de Cádiz con el sueldo de 2.000 pesetas anuales á D. José Martinez de la Peña, Ayudante de Inspector de labores de la de la Coruña; y se confiere esta vacante con el de 1.500 á D. Mariano Barbero, Aspirante de primera clase de la Intervencion de Guadalajara con el de 1.250.

Id. Se declara cesante á D. Eugenio Barcenilla, Oficial de cuarta clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Toledo: se promueve á esta plaza con el sueldo de 2.000 pesetas anuales á D. Mariano Tanguil, que lo es de quinta de la misma Seccion; y se confiere esta vacante con el de 1.500 á D. Fernando Arellano.

Id. Se declara cesante á D. Pelegrin Micó, Oficial de tercera clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Valencia; y se nombra en su reemplazo con el sueldo de 2.500 pesetas anuales á D. Domingo Pujol.

Id. Se declara cesante á D. Faustino Jimenez, Oficial de cuarta clase de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Toledo; y se nombra en su reemplazo con el sueldo de 2.000 pesetas anuales á D. Tereso Plaza.

Id. Se declara cesante á D. Domingo Rodriguez Delgado, Oficial primero Interventor de la Administracion-depositaria de Rentas del partido de Ciudad-Real de Las Palmas; y se nombra en su reemplazo con el sueldo de 2.000 pesetas anuales á D. José Calzadilla y Benitez.

Id. Se declara cesante á D. Miguel Roscillo y Ochoa, Administrador de la Aduana de Santoña; y se nombra en su reemplazo con el sueldo de 1.500 pesetas anuales á Don Luis Ontañon, Interventor cesante de dicha Aduana.

Dia 30. Se nombra para la plaza vacante de Jefe de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Teruel con el sueldo de 3.500 pesetas anuales á Don Joaquin Agero, Oficial de segunda clase de la Direccion general de Contribuciones; y se confiere este destino con el de 3.000 á D. Francisco Belda, empleado cesante.

Id. Se declara cesante á D. Plácido Lesaca, Guardalacem de efectos estancados de Oviedo; y se nombra en su reemplazo con el sueldo de 2.500 pesetas anuales á Don Casimiro Cienfuegos.

Id. Se declaran cesantes, á propuesta y por supresion de sus destinos, á D. Nicolás Fernandez Vallejo, Administrador Guardalacem de las Salinas de Poza; á Don Pablo Ruiz Huidobro, que lo es de las de Añana; á Don Francisco Herrero y Ugarte, que lo es de las de Rosio, y á D. Mariano Mayol, que lo es de las de Herrera.

Id. Se dispone, á propuesta, que D. Francisco Utrilla, electo Administrador de la Aduana de la Bordeta con el sueldo de 1.500 pesetas anuales, quede sirviendo su anterior destino de Administrador de la de Paimogo; y que D. Antonio Fernandez y Garcia, que obtiene esta plaza con el mismo haber, reemplace á Utrilla en la de la Bordeta.

Id. Se nombra, á propuesta, para la plaza vacante de

Interventor de la Aduana de Tarragona con el sueldo de 3.000 pesetas anuales á D. José Azúa del Rio de Campo, excedente de la misma clase.

Id. Se declara cesante á D. Ramon Calabria, Oficial de cuarta clase de la Seccion ordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Alicante; y se nombra en su reemplazo con el sueldo de 2.000 pesetas anuales á D. Antonio Gadea.

Id. Se nombra, á propuesta, para la plaza vacante de Oficial de quinta clase de la Intervencion de la Administracion económica de Albacete con el sueldo de 1.500 pesetas anuales á D. Juan Bustillo Romano, Aspirante de primera clase de la de Navarra con el haber de 1.250 pesetas.

Id. Se deja sin efecto el nombramiento de Oficial de cuarta clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Leon, hecho á favor de Don Pedro Garcia Gil por Real orden de 26 del actual; y se repone en este destino con el sueldo de 2.000 pesetas anuales á D. Francisco Gonzalez Garcia.

Id. Se declara cesante á D. German Fernandez, Oficial de cuarta clase de la Seccion extraordinaria de Propiedades y Derechos del Estado de Valladolid; y se nombra en su reemplazo con el sueldo de 2.000 pesetas anuales á D. Pedro Garcia Gil, Oficial de la misma clase, cesante del ramo en Zamora.

Id. Se nombra, á propuesta, para la plaza vacante de Jefe de Intervencion de la Administracion económica de Alicante con el sueldo de 3.000 pesetas anuales á D. Gervasio Tallo, que sirve igual destino en la de Tarragona: se confiere esta plaza con el de 4.000 á D. Manuel Cocina y Sanchez, que lo es de la de Lugo; y para esta vacante con el mismo haber á D. José de Alberdi y Echevarría, Jefe de la Seccion administrativa de la Administracion económica de Segovia.

Id. Se dispone, á propuesta, que D. Carlos Lopez Llasera, Vista segundo de la Aduana de Tarragona con el sueldo de 2.000 pesetas anuales, se traslade á desempeñar la plaza de Administrador de la de Vinaroz; y que D. Alfonso de la Torre y Aguado, que obtiene dicho destino con igual haber, reemplace á Lopez Llasera en Tarragona.

Id. Se nombra Oficial quinto de la Aduana de Málaga con el sueldo de 2.000 pesetas anuales á D. José Cotanda; y se dispone, á propuesta, quede en la situacion de cesante el electo D. Augusto Lopez Bertodano por no haberse presentado á posesionarse de dicho destino en el término que tenia señalado por instruccion.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

SEGUNDA PARTE.

Descripcion geográfica y estadística y justificación de los proyectos de division judicial de las cinco provincias que comprende el distrito de Madrid.

PROVINCIA DE AVILA.

DESCRIPCION GEOGRÁFICA Y ESTADÍSTICA.—La provincia de Avila corresponde al territorio de Castilla la Vieja, Capitanía general de Valladolid y Audiencia territorial de Madrid. Consta de cinco Juzgados, que comprenden 270 Ayuntamientos y 168.773 habitantes.

LÍMITES.—Confina al N. con la provincia de Valladolid; al E. con las de Segovia y Madrid; al S. con las de Toledo y Cáceres y al O. con la de Salamanca. La arbitrariedad cuasi absoluta que se observa en los límites que separan esta provincia de las que la circundan nos ha obligado á hacer un estudio muy detenido de las direcciones de la traza que sobre el terreno aquellos siguen, á fin de conocerla fijamente y poder en consecuencia deslindar los contornos de los pueblos limítrofes que á cada demarcacion correspondan. El límite N. con la provincia de Valladolid empieza en la orilla izquierda del rio Adaja; y dirigiéndose al O., pasa por el N. de Olmedilla y Palacios de Goda: se inclina luego al S. O. á buscar por el N. de Sinlabajos el rio Zapardiel, por cuya orilla derecha continúa hasta Lomoviejo, donde le corta, quedando este pueblo para Valladolid; sigue al O. por el N. de Madrigal, comprendiendo el despoblado de Escargamaría y el terreno agregado al de Espelunca, y corta el rio Trabancos al N. de Horcajo de las Torres, donde termina: su límite O. empieza comprendiendo aquel pueblo; sigue la orilla derecha del arroyo de la Cruz á buscar por el E. de Cantaracillo el rio Meninas, por cuya margen derecha continúa hasta la inyeccion de Gimialcon, que queda en esta provincia; atraviesa luego el rio Almar por el O. de Duruelo; corta en seguida los rios Zamplon y Margañan, y se dirige por el E. de Alaraz, dejando para esta provincia los pueblos de Diego Alvaro, Martinez Arealillo y Aldea del Abad; y por el E. de Gallegos de Solmiron, que queda para Salamanca, se dirige á buscar la confluencia del Corneja con el Tormes; continúa despues por el S. de Tejados, N. de Medinilla, O. de Neila, y por el puerto de San Bartolomé termina en las lagunas de Béjar; desde aquí, formando el límite S. y caminando al E., abraza la Sierra de Gredos que, juntamente con el rio Alardos que marcha de N. á S., forman el límite con Cáceres, hasta la confluencia de este con el rio Tiétar. El límite S. empieza en dicha confluencia y sigue el curso de este rio hasta la confrontacion de Fresnedilla; y continuando por el S. de este pueblo y del de Higuera de las

Dueñas, que quedan para Avila, va por el S. de Cenicientos y el Prado hasta el río Alberche, donde termina. Su límite E. empieza entre la Adrada y Rozas de Puerto-Real; sigue por entre Majadillas y Cadalso, quedando Adrada y Majadillas en esta provincia y Rozas y Cadalso en la de Madrid; pasa luego al O. de San Martín de Valdeiglesias á cortar el Alberche por el O. de Valdequera, por entre las Ceredas, que quedan para Avila, y Zarzalejo para Madrid, con direccion al puerto de Guadarrama; de aquí va por el O. del Espinar, Navas de San Antonio, Villacastin, Labajos y San Bartolomé; corta despues el río Voltoya entre Adanero y Pedro-Mingo; pasa al O. de Martín Muñoz y Montuenga á buscar el río Adaja en su confluencia con el Arevalillo, y siguiendo la orilla derecha de aquel río va á terminar en el antiguo límite de esta provincia con la de Valladolid.

OROGRAFÍA.—El terreno, en la parte llamada Moraña, tierra de Arévalo y Campo de Pajares, es llano en general, descubiertop, pedregoso en todas las vertientes de las sierras de Avila; el S. de la provincia es una masa de montañas graníticas. La Sierra de Gredos corre desde el puerto del Pico, cubre el S. de Piedrahita, entra en el partido del Barco y abraza el de Arenas y parte del de Cebreros, extendiéndose en varias ramificaciones por toda esta parte de la provincia. En la Sierra de Piedrahita se halla el puerto de la Chia: esta cordillera sigue el espacio de dos leguas que tiene el valle del Corneja, y al llegar al término de Bonilla se va elevando hasta la altura llamada Serrota, y en ella se encuentra el puerto de Villatoro. Viene despues la sierra de Avila, que atraviesa la provincia de E. á O.; sus ramificaciones entran en los partidos de Arenas y Cebreros, formando las sierras de la Paramera; otras montañas conocidas con el nombre de Sierras de Avila se dirigen de O. á E., uniéndose con la descrita anteriormente á una legua al E. de la capital, y extendiéndose en diferentes brazos hácia el N. terminan unos á tres leguas de Avila, otros ántes de llegar al partido de Arévalo, entrando los demás en la provincia de Segovia: las montañas llamadas Cabreras separan el partido de Cebreros de los de San Martín de Valdeiglesias y Colmenar Viejo; estas montañas se encadenan con las de Robledo. Desde el pueblo de Peguerinos empieza otra cordillera que se dirige al O. hasta el puerto del Descargadero, quedando al N. el partido de Segovia y al S. el de Cebreros; otras montañas se forman en el término de Navalperal, que llaman del Puerto del Herradon, y corren al O. hasta Navalmoral. Al S. corren las sierras de Guisando: desde el Puerto del Herradon parten dos cordilleras, una se dirige al N. O. y se llama Cabeza de la Parra y Cuatromanos; la otra va por el O. al puerto de Mijares: todas estas montañas son ramificaciones de la Paramera y continuacion de las de Somosierra y Guadarrama.

HIROGRAFÍA.—Los ríos que bañan esta provincia son numerosos, aunque de poco caudal; siendo los principales el Alberche, que nace en el partido de Piedrahita; el Tormes, que nace en el término de Navarredonda, y recorre los partidos de Piedrahita y el Barco; el Corneja, que nace en término de Villafraanca, corre de E. á O. y se une al Tormes; el Adaja, que tiene su origen al pié del puerto de Villatoro y corre por el valle de Ambles; el Voltoya, que cruza los términos de Ojos-Albos, Tolbaños y pasa luego á Segovia, y el Tiétar, que cruza los partidos de Cebreros y Arenas, y se dirige luego á Cáceres. Existen además el Zapardiel, Travanco, Arevalillo, Merdero, Berlana, Almar, Adrada, Alardos, Cofio, Becas, Sotillo, Gaznata, Albillos y otros muchos de curso perenne.

VIAS DE COMUNICACION.—Entre las vias de comunicacion de la provincia, figuran como carreteras de primer orden las de Madrid á la Coruña y la de Villacastin á Vigo: la primera pasa por Sanchidrian, Adanero, Gutierrez-Muñoz, Orbita, Espinosa y Arévalo; la segunda pasa por Aldeavieja, Mediana, Berrocalejo, Vicolozano, Avila, Narrillos, Alamedina, Aveinte, San Pedro del Arroyo, Chaerros, Salvados y Gimialcon. Como carretera de segundo orden figura la de Toledo á Avila, pasando por Cebreros, Herradon y Tornadizos de Avila. Son carreteras de tercer orden la de Arévalo á Madrigal por Palacios-Rubios, Aldeaseca, Serilabajos, San Esteban de Zapardiel, Castellanos de Zapardiel y Madrigal de las Altas Torres; la de Salvados á Aldeaseca por Fontiveros, Cantiveros, Puente el Sanz y Langa; la de Madrigal al Carpio; la de Medina del Campo al confin de la provincia de Salamanca por Madrigal; la de Sorihuela á Avila por Villar de Corneja, el Hoyo, las Casas de Sebastian Perez, Piedrahita, Casa y Soto, San Miguel de Corneja, las Casas del puerto de Villatoro, Villatoro, Poveda, Arnavida, Pascual Muñoz, La Torre, Santa María, Muñoz-Galindo, Padiernos, Alde Labad, Salobral, Muñoz-Pepe y La Serrada, empalmando luego con la carretera de Avila al confin de Toledo; la de Piedrahita al Barco de Avila por Santiago, Aldehuela, Carrascalejos, Caballeros y San Lorenzo; la de Avila al confin de Toledo por Salobral, Niharra, Baterna, Robledillo, La Hija, Menga, Las Cuevas, Mombeltran, Arroyo Castaño y Rama Castañas.

Hay además en la provincia varios caminos, tales como el de Sanchidrian á Avila, que es carretera abandonada ya, y pasa por Velayos, Santo Domingo de las Posadas y Mingorría; el de Arevalillo á Piedrahita por Malpartida de Corneja; de Arévalo á Salvador por Donvidas, es carretero natural; de Avila á Navamorcuende por Navalmoral, Burgo-hondo y Mijares; de Avila al puerto de la Cereda por el puerto de Ventilla, Navalperal de Pinares y Navas del Marqués; de Avila á San Martín de Valdeiglesias por Barraco y el Tiemblo; del Barco de Avila á Ramacastañas es de herradura y pasa por Aliseda, Angostura, Navalperal de Tormes, Hoyos del Espino, Barajas, Navarredonda de la Sierra, Arenal y Arenas de San Pedro; Viñegra de Moraña á Albornos, San Juan de la Encinilla, Rioabado, El Oso, Hernan Sancho, Villanueva de Gomez y Blascosanocho, es carretero natural; de Arenas de San Pedro á Madrigal de la Vera por Candeleda es de herradura, y sólo transitable para caballerías del país; de Madrigal de las Altas Torres á Rágama por Basueros,

es carretero natural; de Malpartida á Piedrahita por San Miguel de Serrezuela y Becedillas, es de herradura; de Mancera de Abajo á Mengamuñoz por Mancera de Arriba, Gallegos de Sobrinos, Blascojimenó, Viñegra y Muñotello; de Mombeltran á Arenas de San Pedro por la Parra; de Piedrahita á Cuevas del Valle por San Miguel de Corneja, Villafranca de la Sierra, Navacepedilla de Corneja, Garganta del Villar y Navalsanz del Tejado al Barco de Avila, por el Losas, Casas de la Vega y Navamorisca, y de Tornavacas al Barco de Avila por Casas del puerto de Tornavacas.

Además de estas vias ordinarias de comunicacion, existe la del ferro-carril del Norte que penetra en la provincia por el N. del Juzgado de Cebreros; cruce de S. á N. los de Avila y Arévalo, y establece la más rápida y perfecta union entre todos los pueblos del N. y E. de estos tres partidos.

DIVISION JUDICIAL.—Esta provincia se halla para su division judicial en condiciones análogas á la de Madrid, exceptuando de esta su capital; pues aunque algo más reducida respecto á poblacion y á criminalidad, es un poco más extensa de territorio, y este en sus dos terceras partes es sumamente escabroso y accidentado, segun ántes se ha visto al estudiar su orografía general.

Aunque la poblacion de 168.773 habitantes que tiene esta provincia se aproxima al límite máximo por la Comision señalada á los partidos judiciales, no es posible adoptar uno sólo que la abraza toda: 1.º, porque la considerable extension de su territorio dificultaria la mejor administracion de justicia; y 2.º, porque las largas distancias que para la mayoría de los pueblos resultaria, y la falta de un sistema completo de buenas vias de comunicacion, ocasionarian un gravámen costosísimo á todos los que tuvieran que acudir, ya como partes, ya como testigos, á la capital del partido que debería ser Avila. Por estas razones la Comision propone que dicha provincia se divida en dos partidos, y para conseguirlo del modo más ventajoso ha estudiado primeramente la topografía general del territorio y despues los límites naturales que con aquel fin podrian adoptarse; pero á causa de lo absurda y arbitraria que se presenta la demarcacion del perímetro de esta provincia, á la Comision le ha sido de todo punto imposible adoptar una division ventajosa bajo el punto de vista geográfico; habiéndose visto por lo tanto obligada á partir de la agrupacion de los Juzgados actuales, en la que ha procurado alcanzar la más conveniente igualdad en su poblacion, criminalidad y fáciles comunicaciones.

De todas las poblaciones que en esta provincia son actualmente cabezas de Juzgado, las más importantes son Avila, Arévalo y Cebreros. Al estudiar la formacion de los dos partidos judiciales que en ella han de establecerse, la Comision puso particular empeño en lograr una combinacion ventajosa, por la que, estableciendo el primero y principal en Avila, correspondiese el segundo á Arévalo, que es despues de aquella la poblacion más rica, más importante y la que mejor comunicada está con todos los pueblos de la region N., que es la más llana y productora de la provincia. Al efecto examinó con el mayor detenimiento la situacion, distancias y relaciones de todos los pueblos que colocados al N. de los Juzgados de Avila y de Piedrahita podrian segregarse de estos é incorporarse al de Arévalo, y ha resultado que del Juzgado de Avila no es lógico ni natural segregar ningun pueblo: 1.º, porque todos los límites con aquel se hallan á igual distancia de uno que de otro: 2.º, porque con ámbas poblaciones tienen la misma facilidad de comunicaciones; y 3.º, porque dependiendo hoy en todos los ramos de la Administracion general de Avila, no hay razon para unirlos á Arévalo, de quien sólo dependerian en lo judicial. Además, si por el empeño de favorecer á Arévalo la Comision hubiera segregado del Juzgado de Avila la mayoría de sus pueblos situados al N., el partido que en esta ciudad se estableciese quedaria en tan pésimas condiciones como lo estaria el de Arévalo, pues ámbos corresponderian á los extremos N. de sus respectivas demarcaciones, y todos los pueblos de la provincia quedarian mal servidos y perjudicados notablemente por la extraordinaria excentricidad de sus capitales de partidos judiciales. Del Juzgado de Piedrahita hubieran podido á lo sumo segregarse los seis ú ocho pueblos de su region N.; pero con ellos ni aun con los que sin ventaja alguna, más bien con graves perjuicios, se desprendiesen del de Avila y se agregasen á Arévalo, seria posible constituir en este un partido judicial, pues á lo sumo podrian reunirse 84 pueblos y 40.000 habitantes; es decir, menos de la tercera parte de los asignados á los partidos judiciales en las bases generales por la Comision admitidas; resultando además para ese partido de Arévalo un total de 110 negocios criminales solamente, número reducidísimo, y que de consuno con los demás datos y razones ántes aducidas aconsejaron á la Comision el desistir de esta primera idea, cuyo fin exclusivo era el de atender á los intereses particulares de la poblacion de Arévalo.

PARTIDO DE AVILA.—Uniendo los Juzgados de Arévalo que corresponde al N., de Avila que eae al centro y al E., y de Cebreros que ocupa la parte S. de la provincia, la Comision ha podido formar un partido que tendrá á Avila por capital, como poblacion la más céntrica, la más importante y la más directa y bien comunicada, tanto con la capital del distrito y de las provincias que le son límites, cuanto con la capital del otro partido que se forma en esta provincia, y con las cabezas de todas las circunscripciones y pueblos más importantes de las mismas.

PARTIDO DE PIEDRAHITA.—El segundo partido lo forman los Juzgados actuales de Piedrahita, al cual se unió el de Barco de Avila cuando fué suprimido; y el de Arenas de San Pedro, que corresponden respectivamente al O. y al S. de la provincia. De todas las poblaciones de este nuevo partido, la más importante, la más rica, la más inmediata y mejor enlazada con la ciudad de Avila y con la mayoría de los pueblos que aquel comprende

es Piedrahita; y por eso, y porque como cabeza de Juzgado actual posee cárcel y demás dependencias judiciales, es la que con mejores condiciones la Comision ha elegido para capital de este segundo partido.

Por el estado general de la division de esta provincia se ve: 1.º, que la poblacion del partido de Avila es de 92.553 habitantes, que componen 156 Ayuntamientos; y la del de Piedrahita es algo inferior, pues asciende á 76.220 habitantes, que constituyen 114 Municipios; y 2.º, que aun cuando en la criminalidad, considerada en absoluto y relativamente, hay alguna diferencia, esta es pequeña; debiendo advertir que para reducirla al minimum posible la Comision segregó del partido de Avila y unió al de Piedrahita toda aquella parte del S. del primer Juzgado, que forma una bolsa ó ensenada que se interna del modo más anómalo é irregular entre los de Cebreros, Piedrahita y Arenas de San Pedro, consiguiendo así acrecer la poblacion y el número de causas criminales del partido de Piedrahita; pero en vista de que toda esta parte corresponde á la region superior del Valle del Alberche, que cruza todo el Juzgado actual de Cebreros, y que con este se halla más bien enlazada que con los de Arenas y de Avila, de los cuales la separan las divisorias de los rios Adaja y Alberche, y de este y el Tiétar, desistió tambien de aquel intento y se concretó á dejar los nueve pueblos del S. del Juzgado de Avila, dependientes de su nuevo partido judicial, pero agregados al Juzgado de Cebreros al constituir la circunscripcion de este nombre.

Como ya ántes se ha dicho, no ha sido á la Comision posible adoptar para línea divisoria de estos partidos los límites naturales que hubiera deseado y que tan convenientes hubieran sido, y por eso ha dejado subsistentes los correspondientes á los actuales Juzgados.

CIRCUNSCRIPCIONES DEL PARTIDO DE AVILA.—Por las mismas razones que se han tenido presentes en el partido de Colmenar Viejo, correspondiente á la provincia de Madrid, conviene dividir en tres circunscripciones el partido judicial de Avila, perteneciente á esta provincia. La primera circunscripcion tiene á Avila por capital; ocupa todo el centro del partido, y consta de 68 pueblos, que forman una poblacion de 33.493 habitantes. Desde Avila, como capital de provincia y de partido judicial, y como cabeza de circunscripcion, parten numerosas vias de comunicacion que la enlazan con todos sus pueblos más importantes: por ejemplo, con Arévalo y toda la circunscripcion del N. puede comunicarse por el ferro-carril del Norte, por las carreteras de Villacastin á Vigo por Avila, y de Madrid á la Coruña; con toda la parte oriental de la provincia por la misma carretera de Villacastin á Vigo, y por la de El Espinar á Avila con Piedrahita y todos los pueblos de su partido por las carreteras de Sorihuela á Avila por Piedrahita, Villatoro y La Serrada, por la carretera de Avila al confin de la provincia de Toledo por La Serrada, Mengamuñoz, Mombeltran y Arenas de San Pedro, y con la parte S. de la provincia por la carretera de Avila á Toledo por Cebreros y San Martín de Valdeiglesias. Además de estas vias generales de comunicacion, existen otras que arrancando de ellas sirven para comunicar la capital con la mayoría de sus pueblos principales, y de ellas se ocupará la Comision al describir las circunscripciones restantes de este partido y las del de Piedrahita.

La circunscripcion del N. del partido de Avila ha debido la Comision formarla con sólo los pueblos pertenecientes al actual Juzgado de Arévalo; pues aunque reducido en poblacion y en criminalidad, y compuesto de un territorio más llano y mejor dotado de vias de comunicacion que el correspondiente al resto de esta provincia, no ha sido posible ni seria ventajoso, segun ántes se ha probado, el acrecerlo con pueblos de las circunscripciones contiguas, porque seria perjudicial al buen servicio de la administracion de justicia á causa de las mayores distancias que para ellos resultarían á partir de las cabezas de las circunscripciones respectivas.

De todos los pueblos correspondientes á esta circunscripcion del N., el más importante y el más directamente enlazado con la capital del partido y con la mayoría de aquellos es Arévalo; pero su posicion radicalmente excéntrica le coloca en situacion muy desventajosa bajo el punto de vista del mejor servicio del Juez de instruccion que en dicha villa residirá: la Comision hubiera deseado que este inconveniente peculiar tambien al servicio, tal cual hoy está establecido, hubiera desaparecido con la nueva division judicial, y para ello ha procurado buscar un pueblo que á su posicion céntrica reuniese la poblacion y caserío necesarios, y al propio tiempo el sistema de comunicaciones más ventajoso. Madrigal de las Torres posee en alto grado esta última condicion; pero es casi tan excéntrico como Arévalo, y carece de la importancia y demás buenas condiciones que á aquel le son propias. Quedan sólo los pueblos de Fuente el Sanz, Cantiberos y Fontiveros, que puedan por su posicion céntrica ponerse en parangon con Arévalo al elegir la cabeza de esta circunscripcion: estos tres pueblos son bastante céntricos; pero ni tienen la importancia, el caserío, la poblacion y riqueza de Arévalo, ni mucho menos el sistema de vias de comunicacion que aquel posee, y que son desde Arévalo en el sentido S. á N. el ferro-carril del Norte y la carretera de Madrid á la Coruña; en la direccion del O. la carretera de Arévalo á Madrigal, y las que en sentido radial parten de este último pueblo; y por último, en direccion S. O. la carretera de Arévalo á Salvados por Fuente el Sanz y Fontiveros; la de Villacastin á Vigo, y el camino vecinal de Fontiveros á Sanchidrian por Albornos, Hernansancho y Villanueva de Gomez.

Por todas estas razones, y á pesar de los inconvenientes que se dejan apuntados, la Comision considera que en la imposibilidad absoluta de que Arévalo sea capital de un partido judicial, debe ser la cabeza de la circunscripcion del N. del partido judicial de Avila, la cual constará de 23.067 habitantes distribuidos en 59 Ayuntamientos.

Queda, por último, la circunscripción del S., cuya capital debe ser Cebreros, que es en riqueza é importancia la tercera de la provincia, y que como capital del Juzgado actual y situada en el centro de su demarcación y sobre la carretera de Toledo á Avila es la que mejores condiciones reúne con aquel fin.

Uniendo, como ántes se ha dicho, al actual Juzgado de Cebreros los nueve pueblos que se segregan del S. del de Avila, queda la circunscripción de Cebreros compuesta de 29 pueblos, que forman un total de 30.993 habitantes.

CIRCUNSCRIPCIONES DEL PARTIDO DE PIEDRAHITA.—Siendo el partido de Piedrahita más reducido en territorio, en población y en criminalidad que el de Avila, y pudiendo establecerse desde luego una de sus circunscripciones en su capital Piedrahita, conviene no constituir más que otra circunscripción, que desde luego debe tener por cabeza el pueblo de Arenas de San Pedro. La situación verdaderamente excepcional en que se halla todo el actual término judicial de este nombre, la gran dificultad que para comunicarse con el resto de la provincia le ofrecen las ásperas y á veces inaccesibles sierras de Gredos y de Avila, impiden el que al formar las circunscripciones podamos conseguir la igualdad apetecida, tanto en la extensión de territorio como en su población y criminalidad respectivas, y nos obliga á formar la circunscripción del N. con todo el actual partido de Piedrahita y su agregado Barco de Avila, que suman una población total de 50.500 habitantes distribuidos en 93 Ayuntamientos, y la del S. con sólo el Juzgado de Arenas de San Pedro, que consta de 19 Ayuntamientos y de 25.720 habitantes.

Desde Piedrahita, como capital de partido y como cabeza de circunscripción, parten, primero la carretera de Sorihuela á Avila que la pone en comunicación con esta ciudad y con todos los pueblos de su región central, y segundo la de Piedrahita á Barco de Avila, con la cual y con las demás vías que en sentido radial parten de este último punto se pone aquella en directa y fácil comunicación con todos los pueblos del antiguo Juzgado de Barco de Avila. Para comunicarse con el N. de su partido, cuenta Piedrahita con los caminos que desde ella conducen á Arevalillo y á Malpartida, y con el que arrancando de la carretera de Avila en Villatoro llega hasta Mancera y pasa por los pueblos de Vadillos, Martín Pascual y Gallegos. Por el S. no cuenta Piedrahita con más comunicación directa que la que le proporciona el camino que arrancando de la carretera de Avila en San Miguel de Corneja va á enlazarse con la carretera de Avila á Arenas de San Pedro en el Puente Nuevo, y el camino que desde Barco de Avila conduce á Arenas de San Pedro. Estos dos últimos caminos y el que desde Arenas conduce á Madrigal de la Vera, en la provincia de Cáceres, y que en sentido radial parten de Arenas, son las únicas vías que en esta circunscripción existen, siendo también esta una de las razones que la Comisión ha tenido presentes al decidirse á constituir una circunscripción con sólo estas reducidas extensiones de territorio y población.

(Se continuará.)

TRIBUNAL SUPREMO.

Sala primera.

En la villa y corte de Madrid, á 10 de Enero de 1872, en el pleito seguido en el Juzgado de primera instancia de Medina del Campo y en la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid por D. Cipriano Lopez Rodriguez con D. Estéban Remolar, hoy sus albaceas, y con Dionisia Martinez sobre tercería de preferente derecho á los bienes de la última y de su marido Ildefonso Piernavieja; pleito pendiente ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por los citados albaceas contra la sentencia que en 11 de Julio de 1870 dictó la referida Sala:

Resultando que Ildefonso Piernavieja y su mujer Dionisia Martinez Rodriguez confesaron por escritura de 28 de Julio de 1868 que eran en deber á Cipriano Lopez 2.500 escudos procedentes de un préstamo de 3.000 que en el año de 1865 y por virtud de un contrato privado había hecho el Cipriano á la Dionisia cuando se hallaba viuda, obligándose de mancomun y solidariamente á satisfacerle en cinco años y pagos iguales de 500 escudos cada uno; conviniendo en que en vez del interés ó rédito quedase el usufructo ó renta de 24 fincas que hipotecaron, pertenecientes á la Dionisia, en favor del acreedor hasta tanto que le fuera satisfecha la deuda, habiéndose inserto dicha escritura en el Registro de hipotecas:

Resultando que despachada ejecución á instancia de D. Estéban Remolar contra los bienes de Dionisia Martinez, que le fueron embargados en 29 de Julio de 1868, en 28 de Noviembre siguiente entabló D. Cipriano Lopez Rodriguez demanda de tercería de preferente derecho pidiendo se condenase en su día á aquella y á su marido al pago de 2.500 escudos, resto de los 3.000 que había prestado á la Dionisia en 1865:

Resultando que D. Estéban Remolar impugnó la demanda solicitando que se declarase nula la obligación contraída por Dionisia Martinez y simulada la escritura en que se apoyaba la tercería; fundando su pretension en que la citada escritura había sido otorgada despues que la Dionisia había sabido que iba á procederse ejecutivamente contra ella, siendo simplemente de confesion de una deuda anterior: que era nula en cuanto la obligación había sido contraída por mujer casada con renuncia ilegal de la ley 61 de Toro, y que el Cipriano Lopez era cuñado de la Dionisia:

Resultando que suministrada prueba por las partes, dictó sentencia el Juez de primera instancia, que confirmó sustancialmente la Sala tercera de la Audiencia de Valladolid en 11 de Julio de 1870, declarando preferente el crédito de D. Cipriano Lopez al del D. Estéban Remolar, condenando á Dionisia Martinez y su marido Ildefonso Piernavieja á abonar á aquel los 2.500 escudos que le adeudaban en la forma estipulada; no habiendo lugar á declarar la nulidad de la obligación contraída por la Dionisia, ni la vinculación del crédito comprendido en la misma:

Resultando que los albaceas de D. Estéban Remolar interpusieron recurso de casación citando como infringidas:

1.º La ley 61 de Toro; 3.º, tit. 11, libro 10 de la Novísima Recopilación, toda vez que la obligación de que se trataba había sido contraída por marido y mujer, solidaria y mancomunadamente, sin que se hubiera probado que la mujer reportase utilidad, no estándole tampoco que se tratase de una obligación

anterior cuando era viuda Dionisia Martinez, y la doctrina consignada en consonancia con la misma ley en las sentencias de este Supremo Tribunal de 17 de Enero de 1857, 11 de Octubre de 1859, 22 de Mayo de 1862, 3 de Febrero de 1865 y 25 de Noviembre del mismo año:

2.º La doctrina legal y de derecho comun inconcuso *Quod nemo ex dolo et improbitate sua actionem consequitur*, porque la sentencia sin reserva ni limitación daba por supuesta la validez de la obligación, siendo así que á todas luces era simulada, y como tal nula y con las responsabilidades consiguientes en los que las habían contraído, al tenor de lo que disponía el artículo 551, núm. 2.º del Código penal:

3.º Aun en la hipótesis de la validez de la escritura y obligación referidas, siendo confesion de una deuda de fecha anterior, que constaba de un recibo que ni se presentaba ni se citaba el lugar, día y mes en que había sido extendido, y no pudiendo perjudicar á terceros acreedores, las leyes 5.º, tit. 8.º, Partida 5.º; 6.º, tit. 11, libro 10, y 13, tit. 31, libro 11 de la Novísima Recopilación, aplicables directamente al crédito de Remolar; y las leyes 7.º, 8.º, 11 y 12, tit. 13, Partida 5.º, que prohíben las enajenaciones y donaciones en fraude de acreedores; y el espíritu de las mercantiles al tratar de los efectos de la retrotracción de las quiebras, aun respecto de los pagos hechos;

Y 4.º La ley 29, tit. 13, Partida 5.º y demás ántes citadas, que reconocen y declaran la preferencia de los créditos procedentes de arrendamiento á que pertenecía el de Remolar, tratándose de uno comun quirografario, á cuya clase correspondía el de D. Cipriano, aun dándolo por probado:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Laureano de Arrieta: Considerando que la ley 61 de Toro, igualmente que las sentencias de este Supremo Tribunal que á su propósito se citan en el número 1.º del presente recurso, se refieren á deudas y obligaciones contraídas por la mujer casada en union y mancomunadamente con su marido, lo cual es completamente extraño é inaplicable á la deuda de Dionisia Rodriguez, que ha sido objeto de este litigio y procede de préstamo que le fué hecho en 1865 por D. Cipriano Lopez cuando aquella interesada se hallaba en estado de viuda, y por consecuencia en la plenitud de su capacidad civil:

Considerando que desestimadas, como lo han sido por la Sala sentenciadora á virtud de las pruebas suministradas oportunamente, contra cuya apreciación no se alega infracción alguna de ley ni de doctrina, las dos únicas excepciones opuestas por D. Estéban Remolar á la tercería de mejor derecho de Don Cipriano Lopez, y consistentes en la supuesta inexistencia y nulidad del mencionado préstamo y simulación de la escritura de reconocimiento del mismo otorgada en 28 de Julio de 1868 por la expresada Dionisia en concurrencia con su segundo marido Ildefonso Piernavieja, falta el supuesto y el fundamento legal en que se apoyan los motivos 2.º y 3.º del recurso:

Y considerando, respecto al motivo 4.º, que la ley 29, tit. 13, Partida 5.º, relativa á la preferencia en casos determinados del alquiler del local en que se custodian mercancías, ó de los gastos de su transporte, no tiene aplicación alguna á la cuestion litigiosa, como tampoco la tiene lo demás que se alega por primera vez en el pleito en cuanto á los beneficios concedidos á los labradores;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por los testamentarios y albaceas de D. Estéban Remolar, á quienes condenamos en las costas; y mandamos que se libre á la Audiencia de Valladolid la certificación correspondiente, con devolución del documento que ha remitido.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA y se insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Juan Gonzalez Acevedo.—Laureano de Arrieta.—José Fermín de Muro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Laureano de Arrieta, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 10 de Enero de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

En la villa y corte de Madrid, á 11 de Enero de 1872, en los autos seguidos en el Juzgado de primera instancia del distrito de San Pablo de la ciudad de Zaragoza y en la Sala primera de la Audiencia del mismo territorio por Francisca Martinez Temprado con Melchora Pueyo y otros y el Ministerio fiscal sobre defensa por pobre; autos que penden ante Nos en virtud de recurso de casación interpuesto por la Martinez Temprado contra la sentencia que en 22 de Febrero de 1871 dictó la referida Sala:

Resultando, según la certificación de la sentencia de que se trata, que en 6 de Julio de 1868 se promovió por parte de Melchora Pueyo y Lorenzo Soldorac juicio voluntario de testamentaria sobre los bienes quedados al fallecimiento de D. Antonio Lorente y Graça, marido que fué de Doña Francisca Gracian y Espes; y publicados los oportunos edictos llamando á los que se consideraran con derecho á la herencia, se opuso Francisca Martinez Temprado, sirviendo de Doña Francisca Gracian, fundada en los derechos que le había cedido esta como viuda del difunto en escritura de 23 de Enero de 1870, pretendiendo por un otrosí la defensa y declaración de pobre por carecer de toda clase de bienes:

Resultando que conferidos los oportunos traslados, las demás partes, incluso el Ministerio fiscal, se opusieron á tal declaración, fundados en que no tenía más objeto que molestar á los herederos con el carácter de pobre que se quería dar la Temprado en virtud de la cesion hecha por Doña Francisca Gracian, la cual sin duda para eludir la ley y con el fin de no aparecer ella en los autos en que tenía que defenderse como rica, porque realmente lo era, había ideado este medio que no podían admitir los Tribunales, porque viniendo á representar derechos transmitidos por una persona rica, como lo era la Gracian, debía seguir la suerte de esta y negársele la defensa que como pobre pedía:

Resultando que recibido el incidente á prueba, y practicadas las que las partes propusieron, el Juez dictó sentencia, que fué confirmada por la Sala de lo civil de la Audiencia en 22 de Enero de 1871, declarando improcedente la pobreza solicitada por Francisca Martinez Temprado y no haber lugar á ella con las costas:

Y resultando que Francisca Martinez Temprado interpuso recurso de casación por conceptuar infringidos:

1.º El art. 182 de la ley de Enjuiciamiento civil, en cuanto en el mismo se determina sean declarados pobres los que se hallen en cualquiera de los cuatro casos que en el mismo se designan:

2.º El principio legal de que los pleitos deben de determinarse y juzgarse según la verdad que en ellos se hallase probada (ley 2.º, tit. 16, libro 11 de la Novísima Recopilación); porque habiéndose reconocido por el Tribunal sentenciador que Francisca Martinez Temprado había probado su carencia de recursos para litigar, no ha hecho la declaración legal que corresponde á esta apreciación:

3.º El art. 179 de la ley de Enjuiciamiento civil, que prescribe se administre justicia gratuitamente á los pobres; puesto que denegaba el beneficio que en él se concede á la recurrente, y porque de él y del 182 se deduce claramente que aquí se trata de un derecho ó beneficio personalísimo, y no debía por consiguiente estarse más que á las condiciones y circunstancias de la persona á quien afecte;

Y 4.º El principio legal de que las doctrinas de jurisprudencia de los Tribunales no tienen ni pueden tener aplicación más que á casos concretos y análogos á aquellos en que se adoptaron ó aplicaron; porque sin citarlo expresamente se ha hecho aplicación en ella de la doctrina y jurisprudencia adoptada en la sentencia de casación de 13 de Setiembre de 1864, única á que pudo referirse el Tribunal y que no guarda analogía con el caso de autos:

Vistos, siendo Ponente el Magistrado D. Benito de Posada Herrera:

Considerando que, según la apreciación de la prueba hecha por la Sala sentenciadora, la cesion verificada por Doña Francisca Gracian á su criada Francisca Martinez Temprado de los derechos que podían corresponderle en el juicio de testamentaria, para el que había sido citada, ha sido fraudulenta, puesto que siendo rica se había propuesto por ese medio indirecto hacer valer sus derechos en el concepto de pobre:

Considerando que ni los artículos de la ley de Enjuiciamiento civil sobre el beneficio de pobreza, ni la ley recopilada que se citan por la recurrente, tienen aplicación alguna al caso de autos, ni por consiguiente han sido infringidos;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar al recurso de casación interpuesto por Francisca Martinez Temprado, á quien condenamos en las costas y al pago de 1.000 pesetas, que se distribuirán con arreglo á la ley; y librese á la Audiencia de Zaragoza la correspondiente certificación.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA é insertará en la *Colección legislativa*, pasándose al efecto las copias necesarias, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Mauricio Garcia.—Laureano de Arrieta.—Francisco Maria de Castilla.—José Fermín de Muro.—Benito de Posada Herrera.—Ramon Diaz Vela.—Benito de Ulloa y Rey.

Publicación.—Leida y publicada fué la precedente sentencia por el Excmo. Sr. D. Benito de Posada Herrera, Magistrado de la Sala primera del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública la misma en el día de hoy, de que certifico como Escribano de Cámara.

Madrid 11 de Enero de 1872.—Rogelio Gonzalez Montes.

Sala Segunda.

En la villa y corte de Madrid, á 2 de Enero de 1872, en el expediente 1.181 pendiente ante Nos sobre admision del recurso de casación propuesto por Pedro Pujol y Turrox:

1.º Resultando que suscitadas contestaciones en la mañana del 16 de Octubre de 1870 en una de las calles del pueblo de Lliroña, partido judicial de Figueras, entre los cuñados Pedro Pujol y Francisco Frull sobre adjudicación y participación de ciertos bienes, sacando aquel una navaja infringió con ella cinco heridas al segundo, una de las cuales, por su naturaleza y declaración facultativa, produjo su muerte á los dos meses; si bien esta tuvo lugar en Figueras, donde el herido se había trasladado en demanda y con propósito de obtener su curación:

2.º Resultando que instruido procedimiento con tal motivo, en el cual estuvo confeso el procesado (si bien exculpándose con los móviles que le impulsaron á cometer el delito en un momento de acaloramiento y arrebato); y sustanciado en ambas instancias, la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona dictó sentencia en 23 de Octubre último, por la que calificando el hecho de delito de homicidio, del que era responsable como autor el Pedro Pujol, en quien concurría la circunstancia agravante de su próximo parentesco con el ofendido, y haciendo aplicación de los artículos 419, circunstancia 1.ª del 9.º y demás concordantes del Código, le condenó á la pena de 20 años de reclusion y 1.500 pesetas de indemnización, con las accesorias correspondientes:

3.º Resultando que interpuesto contra este fallo recurso de casación á nombre del procesado, apoyándolo en los párrafos primero del art. 3.º y quinto del 4.º de la ley que lo autoriza, y alega al efecto la supuesta infracción cometida por la Sala sentenciadora de los artículos 78 y 82 en su párrafo cuarto, y la circunstancia 3.ª del 9.º, de los que ha prescrito aquella, puesto que el agresor no tuvo intención de causar todo el mal ocasionado, aserto que lo justifica el tiempo trascurrido desde que se infringieron las lesiones hasta el fallecimiento del ofendido, y sus actos durante este intervalo:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Fernando Perez de Rozas:

1.º Considerando que, conforme al art. 7.º de la ley sobre casación en lo criminal, este Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengán consignados en la sentencia reclamada, y en la de que es objeto el presente recurso las impugnaciones alegadas sólo tienden á desvirtuar aquellos con suposiciones gratuitas, que en manera alguna se desprenden de los resultados establecidos como probados en dicha sentencia;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la admision del recurso interpuesto á nombre de Pedro Pujol y Turrox, á quien condenamos en las costas: comuníquese esta resolución á la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona á los efectos procedentes en derecho.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zuñiga.—Tomás Huet.—José Maria Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Fernando Perez de Rozas, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella.

Madrid 2 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 5 de Enero de 1872, en el expediente núm. 1.498 pendiente ante Nos en virtud del recurso de casación propuesto por Manuel Andilla y Pallares:

1.º Resultando que en la noche del 16 de Junio del año de 1870 se hallaba Miguel Andilla y Pallares en el piso bajo de su casa, situada en la ciudad de Gandesa, en compañía de varias personas, entre ellas de Salvador Urquiza, y desde la calle tiraron algunas piedras que penetraron en la habitación, causando una de ellas una herida en el pecho á Juan Alcés, otro de los concurrentes: que Miguel Andilla cogió una escopeta, y saliendo con ella inmediatamente á la calle la disparó contra Juan Urquiza, hermano del otro Urquiza que se hallaba en la habitación, dejándole muerto en el acto; y el cual, habiendo oído el ruido de las piedras, atravesaba la calle á la sazón en compañía de Dionisio Adell; y que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Barcelona declaró en su sentencia que los hechos referidos constituyen el delito de homicidio, sin circunstancias agravantes ni atenuantes; que fué autor del mismo el expresa-

do Miguel Andilla; y en su consecuencia, y con arreglo á los artículos 419, 64 y demás de aplicación ordinaria del Código penal, le condenó á 14 años, ocho meses y un día de reclusión y á las otras penas accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casación, con arreglo al párrafo tercero, art. 4.º de la ley provisional, ó en su defecto al párrafo quinto del mismo art. 4.º, citando como infringidos el art. 379 y la regla 5.ª del 82 del Código penal, fundándolo en que el hecho expresado no puede calificarse de homicidio, supuesto que el procesado no tuvo otro ánimo que el de ahuyentar á los que apedreaban su casa, y mucho menos el de herir á una persona que era hermano del que se encontraba en ella y de quien era amigo, por lo cual el suceso no debía calificarse sino de imprudencia temeraria; pero si así no fuese, no había debido prescindirse de estimar que mediaron en el hecho las circunstancias atenuantes 1.ª, 3.ª, 4.ª, 5.ª y 7.ª del art. 9.º del Código reformado para rebajar la pena impuesta, en conformidad á la regla 5.ª del referido art. 82:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que el art. 379 del Código penal reformado, que es relativo á los daños no comprendidos en los que le preceden del capítulo 8.º, no guarda relación ni armonía con el hecho que ha originado la presente causa; y que el que ha querido citarse, como se deduce de los razonamientos del recurso, es sin duda el 581, que se refiere al que por imprudencia temeraria ejecuta un hecho que si mediase malicia constituiría un delito grave:

2.º Considerando que, en este supuesto, el Tribunal Supremo, según el art. 7.º de la ley provisional, tiene que aceptar los hechos como hayan sido consignados en la sentencia contra la cual se recurre:

3.º Considerando que aceptados los que contiene la sentencia de esta causa, el procesado no ejecutó el homicidio casualmente y sin malicia, sino que disparó intencionalmente para vengar la ofensa de que había sido objeto, circunstancia que reviste á aquel suceso del carácter de delito, y no de imprudencia, como se pretende en el recurso:

4.º Considerando que, en tal virtud, es inadmisibles el interpuesto en el concepto expresado:

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á su admisión por la infracción alegada del art. 581 del Código penal, y que admitimos el recurso por la de la regla 5.ª del artículo 82 del mismo; y para su admisión pase á la Sala tercera.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 5 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Enero de 1872, en el expediente número 1.133 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por Juan Antonio Hernandez Rodriguez:

1.º Resultando que en la noche del 5 de Enero del año anterior, y en la villa de Ledesma, hallábase recostado en una pared Juan Antonio Hernandez, y al pasar por delante del mismo Juan Calvo, que se retiraba de un baile en compañía de otras dos personas, y como á tres pasos de distancia, sin motivo ni disputa alguna le arrojó una gran piedra causándole una lesión en la cabeza, para cuya curación ha necesitado 14 días de asistencia facultativa, sin poder dedicarse á sus faenas ordinarias; y que la Sala de lo criminal de Valladolid declaró en su sentencia que el hecho referido, cuya prueba es completa, constituye el delito de lesión menos grave, con la circunstancia agravante de alevosía, del cual es autor el procesado; y en su consecuencia, y con arreglo al art. 433 y demás de aplicación ordinaria del Código penal, le condenó á cinco meses de arresto mayor y á las demás penas accesorias:

2.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso á nombre del procesado recurso de casación, conforme al art. 4.º, caso 5.º de la ley provisional, alegando que no hubo alevosía por parte del procesado, sino que más bien puede decirse que procedió en justa defensa; no siendo por consiguiente la pena arreglada á la ley, supuesto que medió la circunstancia 6.ª del art. 3.º del Código penal que el recurrente estima haberse infringido, así como el art. 10, caso 2.º:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Tomás Huet:

1.º Considerando que en todos los casos que la ley otorga el recurso de casación en los juicios criminales ha de partirse de los hechos consignados y estimados como probados en la sentencia, que son los que el Tribunal Supremo debe aceptar para deducir si existe alguna infracción de ley:

2.º Considerando que en el actual recurso, lejos de someterse á aquella prescripción, se establecen hechos contrarios y gratuitos, suponiendo que el procesado obró en justa defensa, particular que se halla en notoria contradicción con lo ocurrido en el suceso, según se estima probado en la sentencia:

3.º Considerando, por consiguiente, que el recurso que se apoya en tales fundamentos no es admisible legalmente;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar, con las costas, á su admisión; comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos oportunos.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Tomás Huet, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 8 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Enero de 1872, en el expediente número 1.186 pendiente ante Nos en virtud del recurso de casación propuesto por Francisco Puig y otros:

1.º Resultando que el día 23 de Octubre de 1869 una partida de 18 á 20 hombres armados, uno de ellos con uniforme de sargento del ejército y otros dos ó tres de soldados, llegaron al pueblo de Cotana, partido judicial de Benabarre; y pretextando iban á recoger las armas pusieron centinelas que impedían salir de la población á sus moradores: que el Regidor que hacia veces de Alcalde reuniese en su casa á los contribuyentes; y hecho, les intimaron se echasen en el suelo boca abajo, dándoles culatazos con las armas que llevaban, tapándoles con mantas las cabezas, colgando al Regidor de las llaves de la cocina, vertiendo sobre él agua caliente para obligarle á que diese más dinero del que había entregado, que serían unos 4.000 rs.: que igualmente robaron en casa de José Lujanos sobre 1.200 rs., y en la del Cura sobre 500, un reloj y dos ó tres docenas de cubiertos, pagando algunos culatazos á la criada:

2.º Resultando que formada la correspondiente causa, y elevada en consulta á la Audiencia de Zaragoza, la Sala de lo criminal de la misma por sentencia de 7 de Noviembre último; declarando previamente probados los hechos ántes referidos; que ellos constituyen el delito de robo, siendo aplicable el artículo 90 del Código reformado; que de él son autores por la serie de indicios que concurren los hoy recurrentes Francisco Puig y consortes, sin circunstancias atenuantes ni agravantes, y si la especial comprendida en el núm. 4.º del art. 316 del mismo, les condenó á la pena de 13 años de cadena á cada uno, sus accesorias, indemnización y pago de la mitad de las costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casación por el Francisco Puig y consortes suponiendo que le autoriza el caso 4.º, art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870, y que la sentencia infringe la regla 1.ª del art. 82 del Código penal, alegando que tratándose de un robo en cuadrilla, con violencia é intimidación de una gravedad innecesaria, ha debido imponerse la pena en su grado medio y no en el máximo: Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casación se trate:

2.º Considerando que, según los consignados en la sentencia y que la Sala declaró probados, los hechos constituyen tres ó mas delitos de la misma clase; y habiéndose aplicado lo dispuesto en el art. 90 del Código, la pena se ha impuesto en el grado máximo, pero en el medio de su duración, por cuya razón el recurso es notoriamente inadmisibles;

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar, con las costas, á la admisión del interpuesto por Francisco Puig y consortes; y comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos correspondientes.

Así por esta sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Mariano García Cembrero.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 8 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 8 de Enero de 1872, en el expediente núm. 1.201 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por D. Salustiano Trespaderne:

1.º Resultando que en 5 de Enero del año anterior se principió causa criminal en el Juzgado de primera instancia de Burgos por haberse presentado al canje varios pliegos de papel sellado falsos, habiéndose hallado despues en los rollos de las diferentes Escribanías de Cámara de aquella Audiencia 214 pliegos de la misma clase, expendidos por D. Salustiano Trespaderne, Oficial de Sala de una de las Escribanías de Cámara, dirigiéndose el procedimiento contra el mismo y otros que no son objeto del recurso:

2.º Resultando que elevada en consulta á la Audiencia, la Sala de lo criminal de la misma por sentencia de 28 de Octubre último declaró previamente probados los hechos ántes referidos, como igualmente los que se referían á la participación que el D. Salustiano había tenido en la expedición, concurriendo en él la circunstancia agravante de abuso de confianza, y citando las disposiciones de los artículos 312 y 40, circunstancia 10 del Código, le condenó á la pena de tres años de presidio correccional, sus accesorias, multa de 500 pesetas, indemnización y pago de la tercera parte de las costas:

3.º Resultando que contra este fallo se ha interpuesto recurso de casación por el procesado, suponiendo que la sentencia infringe el art. 312 y el párrafo segundo del 79 del Código; autorizando su interposición el art. 4.º de la ley de 18 de Junio de 1870 en sus casos 4.º y 5.º, y alegando: primero, que no consta expendiese el papel, sabiendo que era falso; segundo, que se le atribuye una participación en el delito que no tuvo; tercero, que el ser Oficial de una de las Escribanías de Cámara, en las que se hizo uso del papel falso, no constituye la circunstancia agravante que aprecia la Sala, porque es constitutiva del mismo delito:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. José María Haro:

1.º Considerando que en los recursos de casación por infracción de ley el Tribunal Supremo tiene que aceptar los hechos como vengan consignados en la sentencia de cuya casación se trate:

2.º Considerando que el recurrente, lejos de partir en sus alegaciones de los hechos consignados en la sentencia, y que la Sala declaró probados, lo hace negando su existencia, por cuya razón es notoriamente inadmisibles el recurso;

Fallamos que debemos declarar y declaramos no haber lugar á la del propuesto por el procesado Trespaderne, á quien condenamos al pago de las costas; y comuníquese esta decisión al Tribunal sentenciador á los efectos correspondientes.

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—José María Haro.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. José María Haro, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 8 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Enero de 1872, en el expediente núm. 1.132 pendiente ante Nos sobre admisión del recurso de casación propuesto por José Albiach Hurtado:

1.º Resultando que en Agosto de 1869, y en la villa de Ribaraja, partido judicial de Liria, José Hurtado y Folgado se presentaron acompañados de un forastero armado, cuya persona no se ha podido identificar, en la casa de Ramon Paredes, del propio vecindario, y el Hurtado le pidió ó exigió 2.000 rs., que no le pudo entregar por no tenerlos: que en virtud de ello le concedieron tres días de tiempo: que al trascurrir el plazo se presentaron en casa de una hermana del Paredes llamada Ramona, á la que también se la había hecho otro pedido por el referido desconocido y dos más que no conoció, acompañados asimismo del mencionado Hurtado y de José Albiach y Hurtado: que en dicha casa entregó Paredes á José Hurtado y Folgado los 2.000 reales que dos días ántes le habían pedido, y que dicha su hermana entregó otra cantidad igual; cuyos hechos se declaran probados:

2.º Resultando que José Albiach Hurtado y José Hurtado Folgado, al confesar en sus respectivas inquisitivas los hechos criminales que se les atribuyen, aseguran que procedieron por temor, impulsados por una fuerza irresistible, y obediendo á las exigencias de varios *roderos* que divagaban por aquellos contornos, cuyo hecho no se declara probado:

3.º Resultando que la Sala de lo criminal de la Audiencia de Valencia, aceptando los resultados de la sentencia consultada, en la que se calificó el hecho de amenazas, declaró que los hechos probados con relación á José Albiach y Hurtado y José Hurtado Folgado constituían dos robos consumados con violencia é intimidación no grave en las personas de los robados, y que sus autores lo son los expresados Albiach y José Hurtado, y les condenó á cuatro años de presidio correccional por cada uno de dichos delitos, indemnización y accesorias y parte de costas:

4.º Resultando que contra esta sentencia se interpuso por José Albiach Hurtado recurso de casación por infracción de ley, apoyado en el núm. 3.º del art. 4.º de la ley de casación en los juicios criminales, citando como infringidos los artículos 90 y 315 del Código penal, alegando que, según el art. 315, sólo son reos de robo los que se apropian las cosas muebles ajenas con violencia ó intimidación en las personas ó fuerza en las cosas; y según el resultado de la sentencia que hace referencia al recurrente, este no se apoderó sino que recibió 4.000 rs., dos de Ramon Paredes y dos de su hermana Ramona, que estos le entregaron como cumplimiento de una obligación más ó menos legítimamente convenida tres días ántes del suceso, cuyo hecho no absuelve la calificación de robo que de él ha hecho la Sala, puesto que no fué contra la voluntad del dueño ni con violencia ó intimidación, y que podrá en su caso constituir otro delito más ó menos grave, según los méritos del proceso; y respecto á la infracción del art. 90 del Código, alega que el hecho fué uno solo y en un solo acto, recibiendo en casa de Ramona Paredes 4.000 rs., dos de ella y dos de su hermano, y no constituyéndose dos delitos que deban ser separadamente castigados, y pide se le admita el recurso:

Visto, siendo Ponente el Magistrado D. Juan Cano Manuel:

1.º Considerando que en los recursos por infracción de ley el recurrente ha de tomar por base de sus alegaciones los hechos admitidos como probados en la sentencia y en la forma que se exponen:

2.º Considerando que la entrega de la cantidad que constituye el delito de que se trata no se verificó en virtud de una causa obligatoria conforme á derecho, sino en fuerza de la coacción que sin motivo legítimo justificado se hizo á los hermanos Paredes:

3.º Considerando que el plazo de tres días que los procesados dieron á los mismos, y transcurrido el cual entregaron los 4.000 rs. exigidos, no puede considerarse como una condición legítima que produzca obligación de derecho, sino como un aplazamiento punible y justiciable como el robo mismo ejecutado; y que el recurrente al fundar sus alegaciones en tan abusiva y gratuita interpretación de los hechos, sin que por otra parte se fije la calificación contraria de los mismos, demostrando así el error cometido en la sentencia, falta á la condición esencial para la admisión del recurso:

4.º Considerando, por último, que la infracción del art. 90 del Código reformado se funda en una suposición falsa, toda vez que la sentencia no cita ni aplica dicho artículo para la calificación del hecho é imposición de la pena, y que considera dos delitos producidos por dos hechos distintos, y por consiguiente cae por su base la alegación que á ella se refiere:

Fallamos que debemos declarar y declaramos que no há lugar á su admisión, con las costas: comuníquese á la Sala sentenciadora á los efectos oportunos

Así por esta nuestra sentencia, que se publicará en la GACETA DE MADRID é insertará en la *Colección legislativa*, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.—Manuel Ortiz de Zúñiga.—Tomás Huet.—Manuel Leon.—Fernando Perez de Rozas.—Francisco de Vera.—Juan Cano Manuel.—Luis Vazquez Mondragon.

Publicación.—Leida y publicada fué la sentencia anterior por el Excmo. Sr. D. Juan Cano Manuel, Magistrado del Tribunal Supremo, celebrando audiencia pública su Sala segunda en el día de hoy, de que certifico como Secretario habilitado de ella. Madrid 9 de Enero de 1872.—Manuel Ramos.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE ESTADO.

Seccion de Asuntos comerciales.

El Ministro Plenipotenciario de España en Washington remite á este Ministerio con fecha 24 de Diciembre último la siguiente proclama del Presidente de los Estados-Unidos, que se publica para conocimiento del comercio:

«Por cuanto, según los informes que me ha suministrado D. Mauricio Lopez Roberts, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de S. M. el Rey de España, el Gobierno de dicho país ha abolido el derecho diferencial de bandera impuesto ántes allí á toda mercancía importada de todo otro país, exceptuando las islas de Cuba y Puerto-Rico, en buques de los Estados-Unidos, á partir del 1.º de Enero de 1872;

Por tanto, yo Ulises S. Grant, Presidente de los Estados-Unidos de América, en virtud de la autoridad que me confiere un acta del Congreso de 7 de Enero de 1823, y por otra acta en adición de esta del 24 de Mayo de 1828, declaro y proclamo que, á partir de dicho 1.º de Enero de 1872 en que todas las mercancías importadas de todo otro país, excepto las islas de Cuba y Puerto-Rico, en los puertos de España en buques pertenecientes á ciudadanos de los Estados-Unidos quedarán exentas del derecho diferencial de bandera, semejantes derechos quedan abolidos y cesarán de exigirse á toda mercancía importada en los Estados-Unidos por buque español, excepto los procedentes de las islas de Cuba y Puerto-Rico.

En testimonio de lo cual lo firmo de mi mano y dispongo se ponga el sello de los Estados-Unidos.

Dado en la ciudad Washington el 9 de Diciembre del año de Nuestro Señor 1871, y la independencia de los Estados-Unidos el 96.—U. S. Grant.—Por el Presidente, Hamilton Fish, Secretario de Estado.»

MINISTERIO DE HACIENDA.

Dirección de Contabilidad é Intervención general de la Administración del Estado.

Circular.

La frecuencia con que los empleados de Intervención de las Administraciones económicas solicitan licencia para ausentarse de sus destinos, muchas veces fuera del conducto de sus Jefes y generalmente por causa de su salud, que ni suele ser cierta ni se justifica según está prevenido, ha degenerado ya en un abuso que exige pronto y eficaz correctivo.

Dirección general de Contribuciones.

Trascurrido el término prefijado por la legislación vigente del ramo desde que se publicó por primera vez la vacante del título de Marqués de Vivanco, y no constando se haya presentado hasta el día interesado alguno á reclamarle; en cumplimiento de lo mandado en el Real decreto de 28 de Diciembre de 1846 é instrucción de 14 de Febrero de 1847, se anuncia por segunda vez la vacante del referido Marquesado para que los que se consideren con derecho á él puedan acudir al Ministerio de Gracia y Justicia dentro del término de seis meses á fin de obtener la oportuna declaración á su favor, satisfaciendo en su día los derechos que á la Hacienda correspondan.

Madrid 15 de Enero de 1872.—El Director general, Juan García de Torres.

Dirección general de Contabilidad de la Hacienda pública.

BIENES DE PROPIOS Y PROVINCIALES.—VENTAS POSTERIORES AL 2 DE OCTUBRE DE 1858.

NUMERO 785.

Carpeta de las relaciones de ingresos realizados por las dos terceras partes del 80 por 100 de bienes de propios y provinciales enajenados desde el 2 de Octubre de 1858 en adelante, que examinadas y aprobadas por esta Dirección general se remiten á la de la Deuda pública para que, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 8.º de la ley de 1.º de Abril de 1859, emita inscripciones nominales con renta de 3 por 100 anual á favor de las corporaciones que á continuación se expresan.

Table with columns: NUMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Cént.

Table with columns: NUMERO de orden, CORPORACIONES, MES Y AÑO á que pertenecen las relaciones, IMPORTE en Rs. Cént.

El día 17 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los bonos del Tesoro amortizados en 27 de Diciembre de 1870, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 870 á 875.

Madrid 15 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Banco de Barcelona.

Estado de su situacion en fin de Diciembre de 1871.

Table showing financial statements for Banco de Barcelona, including sections for ACTIVO and PASIVO.

NOTAS. 1.º Capital nominal... Ps. fs. 2.000.000... 2.º Entre los ps. fs. 9.355.971'265 que aparecen como existencia metálica en caja, hay ps. fs. 373.055 en billetes equivalentes á calderilla catalana.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Cáceres.

En virtud de lo dispuesto por la Dirección general de Obras públicas en 4 de Diciembre último, he acordado señalar el día 13 de Febrero próximo para que á las doce de su mañana tenga lugar en este Gobierno, bajo mi presidencia ó de la persona que al efecto delegare, la adjudicación en pública subasta de los acopios de materiales para la conservación de las carreteras que á continuación se expresan durante el año económico de 1871 á 72.

La subasta se celebrará con arreglo á las instrucciones de 11 de Marzo de 1852 y 1.º de Diciembre de 1858 y las modificaciones de 13 de Julio de 1859; hallándose en la Sección principal de Fomento de esta provincia de manifiesto, para conocimiento del público, los presupuestos detallados y los pliegos de condiciones facultativas y económicas que han de regir en las contrataciones.

Los trozos á que han de referirse estas contrataciones, las carreteras á que corresponden y los presupuestos de los acopios de ejecución y de contrata son los que se designan en la nota que sigue á este anuncio.

No se admitirán proposiciones que se refieran á más de un trozo, pues cada una deberá rematarse por separado.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose al adjunto modelo.

La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo á que se refiere la proposición.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caminos, debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haberse realizado del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitación abierta en los términos prescritos por la citada instrucción; fijándose la primera puja por lo menos en 125 pesetas, y quedando las demás á voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 25 pesetas.

Modelo de proposición.

D. F. de T., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de esta provincia con fecha 10 de Enero de 1872, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios necesarios para la conservación de la parte de carretera de..., comprendida en la misma en su trozo núm. ..., que empieza en... y concluye en..., se comprometo á tomar á su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de...

(Aqui la proposición que se haga, admitiendo ó mejorandola y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta que no exprese determinadamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecución del expresado acopio.)

(Fecha y firma del proponente.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuestos á que se refiere el anuncio anterior.

CONSERVACION.

Carretera de San Juan del Puerto á Cáceres.—Trozo 1.º.—Desde Cáceres hasta el puente de Ayuela.—Presupuesto de acopios, 7.544 pesetas.

Idem id.—Trozo 2.º.—Desde el puente de Ayuela hasta el confin de la provincia de Badajoz.—Presupuesto de acopios, 7.438 pesetas 42 céntimos.

Cáceres 10 de Enero de 1872.—El Gobernador accidental, Salustiano de la Vega.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Canje de depósitos antiguos por resguardos al portador.

Practicadas por esta Caja las operaciones de canje de las 100 primeras carpetas presentadas con este objeto, los dueños de las señaladas con los números 1 al 100 inclusive pueden presentarse el jueves 18 del corriente, de diez de la mañana á dos de la tarde, en el local en que tuvo lugar el señalamiento para recoger la carta de pago de depósito voluntario en efectos públicos de los nuevos valores que les han correspondido en equivalencia de sus antiguos depósitos.

Con dicha carta de pago recibirán además un residuo de resguardos al portador, representativo de la diferencia entre los resguardos al portador de 500 pesetas que constituyen el nuevo depósito y el importe de los documentos antiguos, y la carpeta de señalamiento para el pago del primer cupon de dichos resguardos, que habrá de verificarse inmediatamente despues por sorteo en los términos que se anunciarán oportunamente.

Madrid 15 de Enero de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 17 del corriente, de diez á dos de la tarde: Intereses de depósitos en efectos públicos, segundo semestre de 1871, números 501 al 600 de sorteo.

Madrid 15 de Enero de 1872.—El Director general, L. G. Campoamor.

Tesorería Central de la Hacienda pública.

Billetes del Tesoro.

El día 17 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los intereses del tercer trimestre de 1871, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 604 á 650.

Madrid 15 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

El día 17 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central los billetes del Tesoro vencidos en 31 de Octubre último, cuyas facturas se hallen señaladas con los números 65 á 68.

Madrid 15 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Bonos del Tesoro.

El día 17 del actual, desde las diez de la mañana á las dos de la tarde, satisfará esta Tesorería Central el cupon vencido en 30 de Junio último, cuyas carpetas se hallen señaladas con los números 76 á 85.

Madrid 15 de Enero de 1872.—El Tesorero Central, Inocente Ortiz y Casado.

Gobierno de la provincia de Logroño.

D. Higinio Salcedo Ciordia, Teniente de la seccion de caballería de la Guardia civil de la Comandancia de Logroño, Fiscal nombrado para la instruccion del expediente acerca del mérito contraído en el servicio humanitario prestado por el sargento primero del ejército, segundo del cuerpo, Justo Camarero Pablo, para ingreso del mismo en la Orden civil de Beneficencia.

Hago saber que habiendo incoado dicho expediente en averiguacion del servicio prestado, acto de caridad y mérito que contrajo el referido sargento Justo Camarero Pablo el día 6 de Setiembre de 1871 salvando á varias personas que se hallaban próximas á perecer por la corriente de las aguas que tuvo lugar dicho día, doy la publicidad que prescribe el art. 5.º del reglamento de la citada Orden abriendo un plazo de 15 dias desde su insercion en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial á fin de que puedan presentarse en pro ó en contra de los indicados méritos y de la exactitud de los hechos que comprende el expediente de referencia las reclamaciones que al efecto conduzcan á su esclarecimiento.

Así lo manda y firma el expresado Sr. Fiscal, de que yo como Escribano doy fe.

En la ciudad de Logroño á 3 de Enero de 1872.—Higinio Salcedo Ciordia.—Juan Saenz Fuertes.

Administracion económica de la provincia de Madrid.

En los dias 16 al 26 del actual se satisfará la mensualidad de Diciembre último por la Caja de esta dependencia á los individuos del clero que han jurado la Constitucion y pertenecen á esta diócesis y provincia.

Por lo tanto se les avisa para que se presenten á cobrar por sí ó por medio de apoderados, entregando en el acto de verificarlo en cualquiera de las dos formas expresadas una fe de estado y existencia con el V.º B.º del Juez municipal respectivo y sello correspondiente á fin de justificar el pago que se realice. Madrid 13 de Enero de 1872.—Olegario Andrade.

Administracion económica de la provincia de Zamora.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Alejandro Revenga, Contador que fué en esta provincia, y á D. Antonio Villarvo, Intendente de la misma, ó sus herederos si aquellos hubiesen fallecido, para que en el término de 30 dias, á contar de su publicacion desde la fecha en este periódico oficial, se presenten en esta Administracion á responder del alcance que contra los mismos resulta; en la inteligencia que no haciéndolo se continuarán los procedimientos y les parará el perjuicio que haya lugar. Zamora 13 de Enero de 1872.—Antonio G. Tornel.

Junta económica de la Fábrica de Artillería de Trubia.

El infrascrito Secretario de dicha corporacion. Hace saber que debiéndose celebrar el día 12 de Febrero próximo subasta pública para la conduccion de efectos que por cuenta de esta Fábrica haya que verificar desde la misma á Gijón y vice versa durante un año, según orden del Excmo. Sr. Director general de Artillería de 28 de Noviembre próximo pasado, se anuncia para conocimiento de todos aquellos que deseen tomar parte en la licitacion, la cual tendrá lugar á las doce de la mañana de dicho día ante esta Junta económica.

Los precios límites son los siguientes:
Piezas cuyo peso sea menor de 2.000 kilogramos, una peseta 24 céntimos el quintal.
Idem de 2.001 á 4.000, una peseta 40 céntimos id.
Idem de 4.001 á 6.000, una peseta 48 céntimos id.
Idem de 6.001 á 8.000, una peseta 90 céntimos id.
Idem de 8.001 á 10.000, 2 pesetas 45 céntimos id.
Idem de 10.001 á 13.000, 2 pesetas 80 céntimos id.
Idem de 13.001 á 16.000, 3 pesetas 75 céntimos id.

Las proposiciones deben entregarse en pliegos cerrados 10 minutos antes de empezar el acto al Presidente del Tribunal, que estará ya constituido con igual antelacion, y ser acompañadas del documento que acredite haber hecho en la Caja de Depósitos el del 5 por 100 de 25.000 pesetas que se calcula ascenderá la totalidad del servicio, conforme al precio límite, bien en metálico ó valores del Estado admisibles.

El pliego de condiciones se hallará de manifiesto en la Comisaría de esta Fábrica todos los dias, desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde.

Las proposiciones serán redactadas como el siguiente

Modelo.

El que suscribe, vecino de tal parte, enterado del anuncio y pliego de condiciones publicados para contratar en pública subasta la conduccion de efectos de Gijón y vice versa por cuenta de la Fábrica de Trubia durante un año, se comprometo á efectuar dicho servicio á los precios siguientes: . . . (aquí los precios en pesetas y céntimos, en letra y sin enmienda), acompañando en garantía el resguardo del depósito exigido.

(Fecha y firma del actor.)

Trubia 10 de Enero de 1872.—El Comisario, Oficial primero, Manuel Aller.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Deseando el Ayuntamiento de Madrid simbolizar las glorias de la patria en las obras de decoracion que, según acuerdo del mismo, habrán de ejecutarse en la plaza de la Independencia, alrededor del grandioso monumento conocido bajo el nombre de Puerta de Alcalá, hace un llamamiento al patriotismo de los artistas españoles á fin de que en el término de dos meses, contados desde la fecha de este anuncio, presenten los anteproyectos que crean más convenientes con arreglo á las bases que á continuación se expresan:

1.ª Se colocará alrededor del citado monumento una elegante balaustrada de hierro que sustituya á la sencilla barra que tiene al presente.

2.ª En esta balaustrada deberán quedar espacios capaces para la colocacion de seis ó ocho pedestales que sostendrán estatuas de los héroes más notables de la independencia española, significadas por el lado que mira á Madrid en Sagunto y Numancia, y por el lado que mira á la carretera de Aragon en Zaragoza y Gerona.

3.ª Será aceptado como bueno el proyecto que á sus mejores condiciones de belleza artística reúna la del menor coste posible.

4.ª Los anteproyectos que se presenten serán sometidos á la calificación de un Jurado compuesto de nueve Jueces; dos nombrados por la Academia de San Fernando, dos por la Escuela de Arquitectura, uno por la Sociedad central de Arquitectos, dos por la Escuela de Bellas Artes y dos Sres. Concejales

del Excmo. Ayuntamiento, presididos por el Excmo. Sr. Alcalde primero ó quien hiciese sus veces.

5.ª El Jurado se constituirá á los ocho dias de haber espirado el plazo de esta convocatoria.

6.ª El autor del anteproyecto que merezca la calificación más ventajosa y sea considerado digno de ejecucion recibirá como muestra de agradecimiento la cantidad de 500 pesetas y el derecho de direccion de la obra.

Madrid 10 de Enero de 1872.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdo.—El Secretario, José Dicenta y Blanco. —1

Por disposicion del Excmo. Sr. Alcalde primero, y en virtud de acuerdo de esta Excmo. Corporacion, como subrogada en todos los derechos y acciones de la sindicatura del Pósito de esta capital, se sacan nuevamente á subasta, bajo los mismos precios y con sujecion al mismo pliego de condiciones que ha servido para las subastas que acaban de verificarse, los solares cuya superficie, situacion y valor se expresan en el siguiente estado:

Número del solar	SITUACION.	SUPERFICIE EN		VALOR. Pesetas.
		Metros.	Piés.	
5	Calle Nueva desde el paseo de Recoletos á la proyectada desde la de Alcalá en direccion paralela á dicho paseo.	559'37	7.204'94	132.390'73
7	En la misma calle que el anterior.	488'13	6.287'33	112.228'93
9	Idem id.	428'04	5.513'30	97.447'70
10	Idem id. con vuelta á la segunda citada.	440'76	5.672'03	104.224'82
16	En la misma que los cuatro anteriores.	443'31	5.709'57	85.935'05
18	Idem id.	363'40	4.680'73	69.625'86
15	Calle Nueva desde el paseo de Recoletos á la plaza de la Independencia.	553'75	6.871'95	104.632'44
17	Idem id.	433'80	5.587'48	84.091'58
19	Idem id.	353'77	4.556'66	68.577'74
21	Idem id.	393'74	5.097'26	84.748'95
32	Idem id.	404'14	5.205'45	64.677'72
33	Idem id.	485'12	6.248'49	80.917'95
34	Idem id.	462'61	5.938'57	75.078
35	Idem id.	440'82	5.677'90	70.547'41
36	Idem id.	419'73	5.406'25	64.334'38
37	Idem id.	401'72	5.174'23	58.857'44
38 y 39	Idem id. y plaza de la Independencia.	697'87	8.988'70	84.741'58

Las subastas se verificarán en la sala de remates de estas Casas Consistoriales, á la una de la tarde, en la forma siguiente:

Remates de los solares números 5, 7, 9 y 10 en el día 20 de Febrero próximo; remates de los designados con los números 15, 16, 17, 18, 19 y 21 en el siguiente día 21, y los remates de los señalados con los números 32, 33, 34, 35, 36, 37 y 38 y 39 el día 22 de dicho mes.

Para ser admitido como licitador es preciso acreditar ante el Alcalde de distrito que presida la subasta haber consignado en la Depositaria municipal la cantidad equivalente al 5 por 100 del importe total en que resulte valorado el solar que se desee adquirir.

No se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de la tasacion al contado, y de dichas dos terceras partes con aumento de 15 por 100 si la proposicion es á plazos, con arreglo al pliego de condiciones que juntamente con el plano general y los parciales estarán de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento todos los dias no feriados hasta el del remate.

Madrid 15 de Enero de 1872.—El Alcalde primero, Presidente, Manuel María José de Galdo.—El Secretario, Jose Dicenta y Blanco. —3

Ayuntamiento popular de Villareal.

Por destitucion del que la obtenia se halla vacante la plaza de titular de Medicina y Cirugía de esta villa, dotada con el sueldo anual de 1.000 pesetas, visitando gratis 200 familias pobres.

Los aspirantes deberán reunir las condiciones que se fijan en el art. 16 del reglamento de 11 de Marzo de 1868, y dirigirán las solicitudes acompañadas de la copia de título legalizada ante Escribano ó certificada por el Subdelegado de Sanidad en el término de 20 dias en esta Alcaldía, á contar desde la insercion de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Las condiciones del contrato, con estricta sujecion al antedicho reglamento, obrarán en la Secretaría del Ayuntamiento. Villareal 2 de Enero de 1872.—El Alcalde, Vicente Dualde.—El Secretario, Enrique Ferrandiz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgados de primera instancia.

Avila.

D. Francisco Vicario, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido &c.

Por el presente cito, llamo y emplazo al gitano Manuel Lopez Jimenez, sin apodo, de 30 años de edad, casado con Juana Montoya, natural y vecino de Madrigalejo, del partido de Lerma, en la provincia de Burgos, y otros dos consortes desconocidos, para que en el término de 30 dias siguientes al en que este edicto salga inserto en la GACETA DE MADRID se presenten en la cárcel de esta capital á responder á los cargos que les resultan en la causa que se les sigue por hurto de caballerías de la pertenencia de D. Francisco Perez, vecino de Villanueva de Campillo, ejecutado en la noche del 29 de Julio último; bajo apercibimiento que de no presentarse en dicho término les parará el perjuicio que haya lugar. Avila y Diciembre 15 de 1871.—Francisco Vicario.—Por mandado de S. S., Fernando Gonzalez.

Entrambasaguas.

D. José Ramon G. Camba, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Por el presente segundo y último edicto y término de 20 dias cito, llamo y emplazo al rematado de presidio Gregorio Benito Redondo para que se presente á responder á los cargos que le resulten en la causa que

instruyo contra el mismo y otros sobre estafa de 5.500 rs.; pues si se presenta se le oirá, y en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Entrambasaguas á 40 de Enero de 1872.—José G. Camba.—Por su mandado, Pedro Rayon.

D. José Ramon G. Camba, Juez de primera instancia de Entrambasaguas y su partido.

Hago saber que el día 29 de Enero, y hora de las once de su mañana, en la sala-audencia de este Juzgado se venderán en público remate las fincas siguientes:

1. Una casa en el pueblo del Bosque, que mide 13 metros de frente y 14 de fondo, tasada en 500 pesetas.

2. Arrimado á dicha casa 35 áreas, 60 centiáreas de tierra prado, valuada en 200 pesetas.

3. En la mies de la poblacion 16 áreas, dos centiáreas, valuado en 45 pesetas.

4. En dicha mies 14 áreas, 24 centiáreas prado, hoy erial, valuado en 40 pesetas.

5. En dicha mies un campo de 60 áreas, 52 centiáreas, valuado en 120 pesetas.

6. En la misma mies una hectárea, 21 áreas, cuatro centiáreas de tierra prado y erial, en 204 pesetas.

7. En repetida mies 32 áreas, cuatro centiáreas, valuado en 36 pesetas.

8. En la mies de Hazas 42 áreas, 70 centiáreas de prado, valuado en 120 pesetas.

9. En la misma mies ocho áreas, 90 centiáreas de tierra jaro, valuado en 5 pesetas.

10. En dicha mies 21 áreas, 31 centiáreas de jaro y monte ó bardal, en 60 pesetas.

11. En dicha mies 26 áreas, 60 centiáreas jaro y campo en 75 pesetas.

12. En dicha mies 23 áreas, 44 centiáreas de campo, valuado en 65 pesetas.

13. En la misma mies 10 áreas, 60 centiáreas de campo y peñas, valuado en 6 pesetas.

14. En dicha mies 94 áreas, 34 centiáreas de peñas, valuado en 53 pesetas.

15. En el sitio de los Noaos una hectárea, cinco áreas, dos centiáreas de prado y jaro, en 295 pesetas.

16. En la Llosa de Miera 51 áreas, 62 centiáreas de prado y jaro, en 87 pesetas.

17. En el sitio de la Ranada 14 carros, ó sean 24 áreas, 92 centiáreas de tierra erial abertal, valuada en 14 pesetas.

18. En el sitio del Castro 12 áreas, 46 centiáreas de tierra rozadío abertal, valuado en 7 pesetas.

19. En el mismo sitio 26 áreas, 70 centiáreas de rozadío abertal, valuado en 15 pesetas.

20. En el sitio de Malandron 30 áreas, 26 centiáreas de terreno campo abertal, valuado en 34 pesetas.

21. En la mies de Aguaduco, sitio de las Novalizas, 53 áreas, 40 centiáreas de tierra jaro, que ántes fué monte, valuada en 60 pesetas.

22. En el sitio del Alto una hectárea, 69 áreas y 10 centiáreas de tierra erial, valuado en 47 pesetas 50 céntos.

23. En dicho sitio dos hectáreas dos áreas y 92 centiáreas en abertal, valuadas en 57 pesetas.

Total, 2.145 pesetas 50 céntimos.

Cuyos bienes, de la propiedad de los herederos de D. Fernando Sinierra, se venden en virtud de exhorto librado á este Tribunal por el Juzgado de la Capitanía general de Castilla la Nueva.

El que necesite más antecedentes se acercará á la Escribanía actuaria, quien suministrará cuantos necesiten y se hallen en su poder.

Dado en Entrambasaguas á 2 de Enero de 1872.—José G. Camba.—Por su mandado, Pedro Rayon.

Játiva.

D. Antonio Conejos y Lluch, Juez de primera instancia de esta ciudad de Játiva y su partido.

Por el presente sexto y último edicto hago saber que habiendo sido jubilado á su instancia el Registrador de la propiedad de este partido Don Miguel María Martínez y Murciano por Real orden de 7 de Diciembre de 1866, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 306 de la ley hipotecaria se previene á los que tengan alguna accion que deducir contra dicho Registrador lo verifiquen dentro del término que establece el citado artículo; pues trascurrido este le será devuelta la fianza que constituyó á las resultas del expresado cargo.

Dado en Játiva á 8 de Enero de 1872.—Antonio Conejos.—Por su mandado, José María Lopez.

Madrid.—Buenavista.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. D. Francisco Barrera, Magistrado de Audiencia de fuera de Madrid y Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta corte, se cita, llama y emplaza á Jacoba Luna, cuyos antecedentes y domicilio se ignoran, á fin de que en el término de nueve dias comparezca en el referido Juzgado de Buenavista y Escribanía de D. Francisco José de Lanzas á responder de los cargos que le resultan en causa criminal que contra la misma se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 26 de Diciembre de 1871.—El Escribano, Francisco de Lanzas.

Madrid.—Congreso.

En virtud de providencia del Sr. D. Pantaleon Muntion y Pereira, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital, re-frendada del Escribano que suscribe, se cita, llama y emplaza por segunda vez y término de nueve dias á D. Narciso Maranges y Heraus, que habitó en la calle de San Bernardo, núm. 79, piso principal, para que comparezca en la audiencia de S. S., sita en el Palacio de Justicia, con el fin de responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por hurto de papeles á la Sociedad La Peninsular; bajo apercibimiento que de no presentarse le parará perjuicio.

Madrid 11 de Enero de 1872.—Rafael Valdivieso.

Madrid.—Hospital.

D. Julian de la Cantera, Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta capital.

Por el presente y á virtud de exhorto procedente del Juzgado de la ciudad de Almería se cita, llama y emplaza á D. Emilio Manuel de Ortega, Gobernador civil interino que ha sido de aquella provincia, y á D. Antonio Guia, Jefe que fué en la Seccion de cuentas en dicho Gobierno, para que en el término de 30 dias se presenten en este Juzgado ó en el de dicha ciudad de Almería á prestar declaracion en causa que sobre defraudacion á la Hacienda y falsedad de un certificado se sigue por el

referido Juzgado de Almería contra D. Jerónimo Gener, de aquel domicilio.

Dado en Madrid á 11 de Enero de 1872.—Julian de la Cantera.—Por mandado de S. S., Licenciado José Ortiz y Martinez.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Hospital de esta corte, refrendada del que suscribe, se cita por medio del presente á D. Eduardo Tirado, cuyo domicilio se ignora, para que en el término de seis días se persone en dicho Juzgado y Escribanía, sitos en el Palacio de Justicia, Salesas Reales, á recoger unas actas francesas referentes al mismo; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Enero de 1872.—El actuario, José María I. Sierra.

Madrid.—Inclusa.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta corte, se emplaza á D. Antonio Gonzalez Fraile, cuyo actual domicilio y paradero se ignora, para que dentro de nueve días improrrogables comparezca debidamente representado ante dicho Juzgado y mi Escribanía á contestar la demanda ordinaria contra el propue-ta por Doña Niceta Dolores Ruiz y Muro sobre reivindicacion de un resguardo de la Caja general de Depósitos.

Madrid 12 de Enero de 1872.—El Escribano, Luis Escobar. X—1088

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á Victor Cortés, de oficio sastre, que en el mes de Noviembre último dormía en la calle del Ventorrillo, núm. 8, cuarto principal, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, á prestar declaracion en causa criminal que por la Escribanía del refrendante se sigue por huito de varios efectos en la mencionada habitacion.

Madrid 8 de Enero de 1872.—El Escribano, Luis Escobar.

Por el presente y en virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito de la Inclusa de esta capital, se llama, cita y emplaza á María Berges Baldominos, viuda, vecina de esta capital, que en el mes de Noviembre último vivía en la calle Barranco de Embajadores, número 4, en donde fué robada, para que en el término de 10 días comparezca en dicho Juzgado, situado en el Palacio de Justicia, con el fin de practicar diligencias en la causa que por la Escribanía del refrendante se sigue por dicho delito de robo.

Madrid 12 de Enero de 1872.—El Escribano, Luis Escobar.

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio, por el presente primer edicto y pregon se cita, llama y emplaza á D. Juan de Dios Paves y Solano, natural de Granada, hijo de D. José y de Doña María de la Soledad, soltero, empleado cesante y de 36 años de edad, cuyo paradero se ignora, para que en el término de nueve días, contados desde la publicacion de este anuncio en la GACETA DE MADRID, se presente en su audiencia y Escribanía del que refrenda, sitas en el convento que fué de las Salesas, á dar su declaracion y descargos en la causa que contra el mismo se instruye por expedicion de papel sellado falso; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 16 de Enero de 1872.—El Escribano, Fernando Beltran y Aguado.

Madrid.—Universidad.

En virtud de providencia del Sr. D. Francisco Garcia Franco, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta capital, refrendada por el infrascripto Escribano, se anuncia por segunda vez el fallecimiento abintestado de D. José Torres y Puig, hijo de D. Manuel y Doña Josefa, natural de esta corte, Teniente de navío del cuerpo de Ingenieros de la Armada, embarcado en la fragata Zaragoza, cuyo fallecimiento ocurrió en la Habana el dia 30 de Diciembre de 1869; y se llama á cuantas personas se crean con derecho á heredarle para que dentro del término de 20 dias comparezcan á deducirlo en dicho Juzgado y Escribanía; apercibidos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar; y se advierte se han presentado reclamando la herencia D. Alejandro y D. Eugenio Torres y Puig, hermanos del D. José.

Madrid 12 de Enero de 1872.—Donato Toledo. X—1092

Morelia.

D. Ramon Llopis y Conde, Juez de primera instancia del partido de Morelia.

Por el presente tercero y último pregon y edicto se cita, llama y emplaza á Francisco Rallo y Centelles, Josefa Ramia y Violeta y Ramon Rallo y Ramia para que dentro del término de nueve dias comparezcan en este Juzgado á responder de ciertos cargos que contra los mismos resultan en la causa que se sustancia por la Escribanía del actuario contra Blas Carrascul y Sangüesa y Joaquin Rallo y Ramia, del propio vecindario, sobre robo de fajas de la fábrica de D. Domingo Palos en el pueblo del Forcañ.

Dado en Morelia á 12 de Enero de 1872.—Ramon Llopis Conde.—Por mandado de S. S., Manuel Gomez.

Orotava.

D. Antonio Lugo y Garcia, Juez municipal de esta villa, accidental de primera instancia de la misma y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á D. Antonio, D. Fulgencio, Don Julian, D. Domingo, D. Angel y Doña Rosalía Garcia Bante, ausentes en América y cuyo paradero se ignora, para que por sí ó por medio de Procurador con poder bastante comparezcan en este Juzgado á usar de su derecho en el juicio necesario de testamentaría de D. Juan Garcia Felipe y Doña María de Sosa, su mujer, que ha sido prevenido y se está sustanciando á solicitud de D. José Calzadilla, como marido de Doña Micaela Bante, y consortes, y para que se presenten en la junta de herederos que se celebrará en la sala-audiencia de este Juzgado el dia 29 de Febrero próximo, á la una de la tarde, á fin de tratar sobre la administracion del caudal, su custodia y conservacion; en la inteligencia que aunque no comparezcan se seguirá adelante en el juicio sin más citaries ni emplazaries, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en la villa de la Orotava, isla de Tenerife, en Canarias, á 19 de Diciembre de 1871.—Antonio Lugo y Garcia.—Por mandado de S. S., Lúcio Diaz, Escribano.

Sevilla.—Salvador.

En virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Salvador de esta ciudad, dictada en autos de concurso necesario de acreedores á bienes de Francisco Arjona Guillen, alias Cúchares, se cita y convoca á todos los acreedores del mismo para que el dia 27 del corriente, á las doce de su mañana, concurren á la sala-audiencia de este

Juzgado, sito en la calle de las Palmas, núm. 53, á fin de celebrar la junta general para la graduacion de créditos.

Y para su publicidad se fija el presente y otros de igual tenor en Sevilla á 10 de Enero de 1872.—Emilio Bomos. X—1090

Tarancon.

D. Vicente Cano Manuel, Juez de primera instancia de la villa y partido de Tarancon.

Por el presente segundo edicto cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á heredar los bienes que á su fallecimiento ha dejado Doña Joaquina de Cezar y Vega, vecina que fué de la ciudad de Cuenca, para que comparezcan á deducirlo en este Juzgado en el término de 20 dias, contados desde la insercion del presente edicto en la GACETA DE MADRID; pues de lo contrario se continuarán y terminarán los autos, parándose el perjuicio que haya lugar.

Dado en Tarancon á 8 de Enero de 1872.—Vicente Cano Manuel.—Por su mandado, Ramon del Campo. X—1086

SOCIEDADES.

Banco de Barcelona.

Habiendo manifestado D. Juan Almirall que se le han extraviado las 50 acciones de este Banco, de números 8.841 á 8.850, 43.001 á 43.030, 48.597 á 48.606, se anuncia dicho extravío, de conformidad á lo prevenido en el art. 8.º del reglamento del Banco, ántes de expedir los títulos duplicados de dichas 50 acciones que solicita el interesado.

Barcelona 12 de Enero de 1872.—Por el Banco de Barcelona, su Administrador, Antonio Escolano. X—1093

El Fénix.

SOCIEDAD ANÓNIMA MERCANTIL, EN LIQUIDACION.

El martes 23 del corriente, á la una de su tarde, se celebrará junta general en la calle de las Tres Cruces, núm. 3, cuarto principal.

Se ruega á los señores socios su puntual asistencia por ser el objeto principal acordar el dividendo que ha de repartirse de los fondos existentes.

Madrid 14 de Enero de 1872.—La Comision liquidadora.—El Liquidador, Andrés Avelino Trápaga. X—1087

Nueva Compañía del ferro-carril de Alar á Santander.

Debiendo construir esta Compañía un puente de hierro forjado con pilas y estribos tubulares sobre el rio Paz, situado á 21 kilómetros del puerto de Santander, se pone en conocimiento de los señores fabricantes para que el que desea interesarse en su construccion pueda enterarse del pliego de condiciones que al efecto existe en Madrid, Puerta del Sol, núm. 14, piso tercero, oficinas del Consejo de administracion, y dirigir sus proposiciones al Director general del citado ferro-carril hasta el dia 31 de Marzo próximo.

Santander 8 de Enero de 1872.—El Director general, J. Sanchez Blanco. X—1089

Sociedad Española Mercantil é Industrial, en liquidacion.

VENTA DE CASA.

La Comision liquidadora pone en pública subasta extrajudicial y voluntaria la casa propia de la Sociedad, situada en esta villa y su calle del Baño, núm. 3, manzana 220, que ocupa un área de 8.000 pies 14 céntimos.

La subasta tendrá lugar en el mismo edificio, cuarto bajo de la izquierda, el dia 25 del presente mes, á las dos de la tarde, con asistencia del Notario D. José Garcia Lastra.

En el mismo local estarán de manifiesto todos los dias no feriados, de once á una, el pliego de condiciones y los títulos de propiedad.

Madrid 2 de Enero de 1872.—Por acuerdo de la Comision liquidadora, el Secretario, Julian Echagüe. X—1091—3

Sociedad Española de Crédito Comercial.

Oficinas, calle de Claudio Coello, núm. 15, cuarto segundo.

El Consejo de administracion de esta Sociedad ha señalado el domingo 3 de Marzo próximo para la celebracion de la junta general ordinaria de señores accionistas.

Para poder asistir y votar se requiere ser propietario de 20 acciones, cuando ménos, y depositarlas en las Cajas de la Sociedad un mes ántes de la fecha en que se reune la junta general.

El resguardo nominal del depósito sirve de billete de entrada á la junta.

Los señores accionistas pueden delegar su derecho de asistencia en otro que tenga derecho propio y por medio de oficio dirigido al Director de la Sociedad.

Queda desde hoy abierto el depósito de acciones en las Cajas de la Sociedad hasta el dia 3 del próximo Febrero.

Madrid 12 de Enero de 1872.—Por la Sociedad Española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—1081—1

Compañía del ferro-carril de Medina del Campo á Salamanca.

A consecuencia de especial recomendacion que por conducto del Sr. Gobernador civil de Salamanca ha dirigido á esta Compañía la Comision permanente de la Excm. Diputacion provincial para que atendiendo á intereses generales y particulares de sus representados se ampliase el plazo para presentar proposiciones al suministro de 98.000 traviesas que necesita la Compañía, su Consejo de administracion ha acordado prorogar hasta 31 del corriente el término ántes señalado al efecto; en el concepto de que el pliego de condiciones continuará de manifiesto en las oficinas establecidas calle de Preciados, núm. 4, entresuelo izquierda, y en Salamanca en las del Ingeniero Jefe, en donde se recibirán las proposiciones todos los dias no feriados, desde las diez de la mañana á las cinco de la tarde; debiendo hacerse observar tambien que las épocas de entrega del referido material ha de tener lugar respectivamente en 30 de Mayo, 30 de Julio y 30 de Setiembre próximos.

Madrid 12 de Enero de 1872.—El Administrador delegado, Gracian Gamros. X—1079—1

Sociedad Española de Crédito Comercial.

Oficinas, calle de Claudio Coello, núm. 15, cuarto segundo (barrio de Salamanca).

Habiendo solicitado un grupo de accionistas de esta Sociedad que le sea adjudicada la casa núm. 64 de la calle de Serra-

no en el precio fijado para su subasta, que es de reales vellon 900.000, pagaderos 40 por 400 en metálico y 90 por 400 en acciones por todo su valor nominal, el Consejo administrativo ha acordado que á esta adjudicacion preceda subasta pública en la forma de costumbre.

Esta subasta tendrá lugar á la una del dia 20 del corriente Enero, en las oficinas de la Sociedad, bajo el pliego general de condiciones que se reparte impreso.

Madrid 12 de Enero de 1872.—Por la Sociedad Española de Crédito Comercial, el Director, Jacinto María Ruiz. X—1081—1

Comision liquidadora de la Herculana.

Ignorándose el domicilio de gran número de accionistas de dicha Sociedad, no ha sido posible remitirles la carta-circular con el estado de la misma al declararse en liquidacion el 12 de Febero de 1871, y se les hace saber que le tienen á su disposicion para que le recojan cuando gusten en la casa núm. 15 de la calle de Claudio Coello, cuarto segundo (barrio de Salamanca). X—1076—1

NOTICIAS OFICIALES.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial de 15 de Enero de 1872, comparada con la del dia anterior.

Table with columns: Fondos públicos, DIA 13, DIA 15. Rows include Rentaperpétua al 3 por 100, Deuda del personal, Oblig. municip. al portador, etc.

Cambios oficiales sobre plazas del reino.

Table with columns: DAÑO, BENEFICIO. Rows list various cities like Albacete, Alcala, Almeria, Avila, etc.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, 49'25 p. París, á 8 dias vista, 5'21.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 15 de Enero de 1872.

Meteorological table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Península y del extranjero el día 15 de Enero de 1872.

LOCALIDADES.	ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros.	TEMPERATURA en grados centesimales.	DIRECCION del viento.	FUERZA del viento.	ESTADO del cielo.	ESTADO del mar.
Bilbao.....	760,2	8,1	E.....	Brisa.....	Cubierto..	P. oleaj.
Oviedo.....	738,6	8,0	S. E.....	Idem.....	Idem.....	»
Coruña, 8 h.	758,8	11,8	S. O.....	Idem.....	N.°, lluv.°.	Tranq.°
Santiago.....	760,2	8,5	S. O.....	Idem.....	Lluvia.....	»
Oporto.....	762,9	10,2	S.....	Idem.....	Cub.°, lluv.°	Tranq.°
Lisboa.....	762,1	10,2	S. E.....	Idem.....	Idem.....	Agitada
Badajoz.....	»	»	»	»	»	»
S. Fern., 8 h.	765,9	10,5	S. E.....	»	Cubierto..	Oleaje.
Sevilla.....	763,5	8,0	N. O.....	Calma.....	Idem.....	»
Tarifa.....	765,1	13,1	S. E.....	Brisa.....	Idem.....	Rizada.
Granada.....	774,2	3,5	N. E.....	Calma.....	Celajes.....	»
Alicante.....	765,0	8,4	N. E.....	Brisa.....	Idem.....	Tranq.°
Murcia.....	765,1	6,9	O.....	Calma.....	Nubes.....	»
Valencia.....	764,2	8,2	S. O.....	Brisa.....	Nuboso.....	»
Palma.....	764,0	10,0	N.....	Idem.....	Cási cub.°.	Tranq.°
Barcelona.....	762,4	11,0	S.....	Calma.....	Cubierto..	Idem.
Zaragoza.....	»	3,8	N. E.....	Brisa.....	Nuboso.....	»
Soria.....	763,8	3,2	O.....	Calma.....	C.°, niebla.	»
Burgos.....	763,9	4,4	O.....	Brisa.....	Cubierto..	»
Valladolid.....	765,6	3,2	E.....	Calma.....	Idem.....	»
Salamanca.....	761,3	5,4	S. O.....	Idem.....	Idem.....	»
Madrid.....	765,6	2,1	S. E.....	Idem.....	N.° densa.	»
Escorial.....	767,6	3,7	N. O.....	Idem.....	Niebla.....	»
Ciudad-Real	768,2	10,0	O.....	Idem.....	N.° densa.	»
Albacete.....	767,8	8,0	O.....	Brisa.....	Cubierto..	»
Brast (8 h.)	»	»	»	»	»	»
Bayona (id.)	»	»	»	»	»	»

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Avila, Badajoz, Cáceres, Córdoba, Cuenca, Lérida, Leon, Logroño, Oviedo, Palencia, Santander, Segovia, Sevilla, Toledo y Zamora.

Ayuntamiento popular de Madrid.

Del parte remitido en este día por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 12 á 14 pesetas la arroba; á 0'64 la libra, y á 4'53 el kilogramo. Idem de carnero, á 0'75 pesetas la libra, y á 4'45 el kilogramo. Idem de ternera, á 1'37 pesetas la libra, y á 2'97 el kilogramo. Tocino añejo, á 18'50 pesetas la arroba; á 0'82 la libra, y á 1'78 el kilogramo. Idem fresco, á 15 pesetas la arroba; á 0'76 la libra, y á 1'65 el kilogramo. Idem en canal, de 14'75 á 15'75 pesetas la arroba, y de 4'32 á 4'42 el kilogramo. Lomo, á 25 pesetas la arroba; de 1'41 á 1'23 la libra, y de 2'44 á 2'67 el kilogramo. Jamon, de 19 á 21'50 pesetas la arroba; de 1'12 á 1'25 la libra, y de 2'43 á 2'71 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0'44 á 0'47 pesetas, y de 0'44 á 0'51 el kilogramo. Garbanzos, de 5 á 15 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'64 la libra, y de 0'50 á 1'39 el kilogramo. Judías, de 4 á 6'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'35 la libra, y de 0'50 á 0'76 el kilogramo. Arroz, de 5'50 á 3 pesetas la arroba; de 0'29 á 0'35 la libra, y de 0'63 á 0'76 el kilogramo. Lentejas, de 4 á 5'50 pesetas la arroba; de 0'23 á 0'29 la libra, y de 0,50 á 0'63 el kilogramo.

NOTA.—Reses degolladas ayer.

Vacas.....	445
Carneros.....	448
Terneras.....	31
Cerdos.....	428

TOTAL..... 1.022

Su peso en libras.... 162.898.—Idem en kilogramos... 74.938'517.

Resultado de la recaudación del arbitrio sobre artículos de comer, beber y arder obtenida en el día de ayer.

PUNTOS DE RECAUDACION.	Ptas.	Cénts.
Toledo.....	4.398	'83
Segovia.....	4.470	'86
Atocha.....	1.661	'13
Alcalá ó carretera de Aragon.....	503	'90
Bilbao.....	406	'09
Estacion del Mediodia.....	3.649	'10
Idem del Norte.....	2.801	'89
Diligencias y correos.....	78	'20
Matadero.—Arbitrio sobre las carnes.	4.863	'20
Idem ganado de cerda....	2.050	'40
TOTAL.....	18.883	'60

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Madrid 15 de Enero de 1872.—El Alcalde primero, Manuel María José de Galdó.

PARTE NO OFICIAL.

La Academia de Jurisprudencia celebrará sesion teórica pública hoy, á las ocho de la noche. Continuará la discusion de la Memoria del Sr. Balbin, y usarán de la palabra en pro el Sr. Navarro Barber, y en contra el Sr. Fernandez de Vazquez (D. Lorenzo).

Variedades.

DISCURSOS LEIDOS ANTE LA REAL ACADEMIA DE LA HISTORIA EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCELENTÍSIMO SEÑOR D. VICENTE BARRANTES (1).

CONTESTACION

DEL

EXCMO. SR. D. ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO, individuo de número.

Señores: La copiosa erudicion, sana crítica y buen estilo que respaldan en el discurso que acabais de oír muestran

(1) Véase la GACETA de ayer.

de sobra que no ha errado la Academia trayendo al Sr. Barrantes á su seno. Dichosamente para él, no es su discurso el único de los títulos que posee para ocupar aquí un puesto, ni necesita que mi antigua y cariñosa amistad los exagere. Los que cuentan como yo su edad misma, á poco más ó menos; y cual yo le hayan acompañado en su carrera, de seguro atestiguarán unánimes su amor al saber, su laboriosidad incansable, su afanosa y discreta curiosidad, su modesta, sincera y constante profesion, en fin, de hombre de letras. A la par que todos ó casi todos sus contemporáneos, ha tomado sin duda parte en la Administracion pública, siendo como no podia ménos uno de sus mejores elementos, así en Asia como en Europa. No cabe negar con todo que Barrantes ha sido siempre cual hoy es, y será mientras viva, hombre de letras ántes que nada.

Son no pocas y de muy diversos géneros sus obras. Desde luego hay que contarle entre los poetas, porque en España, ó no se escribe, ó ántes de cultivar seriamente la prosa y los graves géneros á que la prosa se inclina, todos construimos versos y estrofas. En puridad, señores, ¿hay aquí alguno que no haya tentado alguna vez la paciencia á Apolo? Raro será, si le hay. Pero los versos de Barrantes no son de aquellos que se hacen sólo por salir del paso ó para el gusto de casa, como alguno ha dicho, sino que muchos de ellos honran por su esmerada y sabrosa estructura á la Musa contemporánea; y tienen todos ó casi todos mayor sentido que el que suele por lo comun darseles allá en los verdes años de la vida. Temprano fruto de estos fueron sus *Baladas españolas*, donde se notan ya sobremanera el entusiasmo del autor por los hechos grandes y los grandes hombres, su afición nunca desmentida á la historia patria, la seriedad de sus inclinaciones, de sus gustos y de sus sentimientos. Tres novelas por él dadas sucesivamente á la luz patentizan en el espíritu que las anima las condiciones mismas de hombre y de escritor que acabo de señalar en las *Baladas*, sirviendo tambien de aviso de la señaladísima aptitud que el autor posee para componer prosa y buena prosa castellana. Fácilmente se pegan á su oído las graves y sonoras armonías de los prosistas clásicos; su memoria retiene con facilidad no menor los primeros de lenguaje atesorados por nuestros insignes hablistas durante siglos; y posee además de propia cosecha el instinto de las frases exactas, y aquella singular sagacidad que sin esfuerzo descubre los delicados misterios de las lenguas con que se forman los prosistas excelentes. Prendas tales de escritor no habian de ejercitarse siempre en obras de pura amenidad; y mucho ménos siendo, como Barrantes es, un hombre especialmente nacido para los trabajos serios. Hémosle visto, pues, escribir tambien libros de texto; redactar una curiosa é importantísima Memoria exponiendo lo que ha sido la *instrucción primaria en Filipinas desde 1596 hasta nuestros días*; reproducir con eruditos comentarios ciertos libros viejos; comenzar y llevar á término, en fin, su *Catálogo de los libros que tratan de Extremadura*, obra que, premiada en concurso público por la Biblioteca Nacional é impresa á expensas del Gobierno, anda ya en manos de todos, por lo cual es ocioso ponderarla aquí ahora. Bástame decir que los largos y concienzudos y útiles trabajos con tal ocasion practicados abrieron fácil camino á su pluma para componer el excelente cuadro que acabo de ofrecer ahora á nuestros ojos, y en el cual está pintada la Extremadura, según era en la edad de oro de nuestra historia.

Harto se ve en ese trabajo que no es tan sólo el nuevo Académico un aficionado á las cosas de Extremadura y un erudito en ellas, sino un amante y entusiasta hijo de aquella fecunda region de España. Si todas las tuvieran iguales, gran bien seria para la historia general de la Nacion. Pero el amor no ciega al Sr. Barrantes. Distinguiéronse grandemente los extremeños, á la verdad, entre todos los activos, inteligentes y valerosos vasallos de Isabel la Católica y Carlos V; y no sin razon se afirma ahora que ningunos otros los excedieron en hechos de armas, ni en viajes y conquistas, ni les ganaron ningunos á extender el saber, ni á escribir libros de erudicion ó de poesia, durante aquellos gloriosos reinados. Los nombres de los extremeños de entonces bastarian para probar esta tesis cumplidamente, aunque no la esclareciese con tanta copia de datos el importante discurso del nuevo Académico. Nombre hay, como el de Hernan Cortés, que por sí solo pudiera hacer célebre un grande espacio de tierra; y varios, como los de Pizarro, Vasco Nuñez y Hernando de Soto, por ejemplo, que no son ya únicamente extremeños, ni españoles, ni siquiera europeos, sino de aquellos que la historia universal escoge para tramar con ellos sus sintéticos anales; de aquellos que reputa, y pésele ó no, tiene que reputar por suyos el género humano todo entero. Gregorio Lopez, el Brocense, Arias Montano, Bartolomé de Torres Naharro, fueron tambien hombres grandes, que si no alcanzaron tan universal fama, por haber trabajado más para su patria que no para el resto del mundo, poderosamente iniciaron entre nosotros el fecundo movimiento literario del siglo xvi, siendo cada cual de ellos lumbrera en uno de los principales ramos del humano saber. Y como quiera que el mal y el bien suelen andar tan próximos por el mundo y es tan difícil separarlos, quedándose con lo que conviene únicamente de aquel individualismo, unas veces feroz y otras heroico, que tanto caracterizaba á los españoles de entonces, tocóle tambien á Extremadura mayor parte acaso que á las demás provincias del reino; y eso que en todas se ostentaba indisciplinado, vicioso y sangriento. Los retratos que hace el Sr. Barrantes, así del héroe D. Alonso de Monroy como de la bárbara Condesa de Medellin Doña Beatriz Pacheco, son muy acabados y deben de ser muy parecidos; ofreciendo un tipo eterno en cada sexo de lo que puede llegar á ser una vez suelta y entregada á sí misma, sin riendas que algun tanto repriman su libertad, su inteligencia y sus fuerzas, esa personalidad humana de donde pretenden muchos derivar exclusivamente toda moral y toda justicia. Las continuas discordias que haciendo imposible la libertad municipal de los pueblos españoles, dieron lugar á que el sistema de la *insaculacion* se reputase por un adelanto, y su institucion y la de los Corregidores por un favor régio; el lujo y los vicios ultramarinos, de Occidente y de Oriente importados por los puertos secos de Extremadura hasta Medina del Campo, y que tanta parte tuvieron en el rápido descaecimiento del individuo y de la familia española; los excesos escandalosos y las insaciables pretensiones del alto clero que aquí, cual en todas partes, comenzaban á abrir ancha puerta á la impensada irrupcion de la Reforma, solamente contenida entre nosotros á hierro y fuego; la codicia, la ambicion, la soberbia, la constante inquietud de ánimo de nuestros ricos-hombres, que apenas bastó á saciar luego en los dos últimos tercios del decimosexto siglo el poder ó influjo que ejercitaron á nombre de su Rey sobre una gran parte de Europa; todo esto, aunque tan vasto y tan vario, está magistralmente delineado y colorido en el extenso cuadro del Sr. Barrantes, y es así la verdad como él la pinta.

Bien que no en tanto grado como en Extremadura, todo esto se veia tambien por España entera al tiempo en que comenzó á reinar Isabel la Católica, y cuando, niño aun, heredó el castellano cetro Carlos V; de manera que el trabajo de nuestro extremeño panegirista tiene más sentido y despierta mayor interés todavia que por ventura imaginaba él mismo darle. Todos los hijos de España hallamos descritos en ese discurso á nuestros padres; pero más que ningunos otros, sin duda alguna, los que somos castellanos, ya viejos, ya nuevos, ya novísimos ó

de más reciente conquista y repoblacion, como nacidos en las meridionales playas, donde flotaron por última vez los estandartes de moros, derribados por las triunfantes armas de los Reyes Católicos.

Pero delante del desordenado y confuso, y á las veces repugnante asunto, que en su excelente cuadro nos presenta el nuevo Académico, no es posible pronunciar los nombres de aquellos régios y afortunados esposos sin meditar en la facilidad aparente con que todo cambió durante el gobierno de entrambos. Distinto del pintado por el Sr. Barrantes fué bien pronto el cuadro que presentó el interior de España; diferentísima la disposicion natural de los personajes, y muy diverso el orden general de las cosas. Todo lo que era indisciplina, confusion, injusticia, anarquía y, en resumen, inalienado é ilegítimo individualismo, miróse convertido luego en aquella poderosa union y eficaz concierto de clases é individuos, de ideas é intereses, de inteligencias y voluntades, que dió al fin medios á los cristianos de España para poner de una vez punto en la laboriosísima reconquista. Los Reyes Católicos, acertando á separar la cizaña de la buena mies, llevaron á cabo la obra, que poco há llamé difícil, de ahuyentar lo malo, y quedarse no más que con lo bueno, en las cosas humanas. Todos los D. Alonso de Monroy pasaron entonces á ser, cuando no Corteses, por lo ménos Nuñez y Sotos; y otro tanto que en Extremadura aconteció positivamente en lo demás de España.

¿Cómo y por qué se realizaron milagros tales? No entra á examinar esto el Sr. Barrantes, ni cabia en los límites de su discurso; y cuando en los del suyo no cabia, ménos ha de caber, por fuerza, en el desalinado y corto que me permiten á mí escribir las circunstancias. Quiero, no obstante, ya que con tal exactitud ha descrito el nuevo Académico la condicion de los inquietos extremeños y españoles que rigieron y sujetaron al imperio de la justicia y de las leyes Doña Isabel y D. Fernando, decir por mi parte algo del carácter particular de estos dos príncipes insignes; y del de la Reina, sobre todo, que, no sin razon, pasa por el ser fuerte de su matrimonio. Comparando así Reyes y súbditos, será como al fin se encuentre la explicacion cabal del desconocido y súbito poder con que apareció ante el mundo España en los albores del siglo xvi; pero téngase en cuenta que no hay que añadir ya mucho á lo que dejaron escrito Clemenin y Prescott, y que no puedo ménos de proponerme hoy ser breve.

Dicho sea con verdad, señores, los dos eruditos y juiciosos historiadores que de nombrar acabo fueron unos verdaderos panegiristas de la Reina Católica. Propusólo el uno sin rebozo, titulando *Elogio* á su obra, y del otro se hizo inadvertidamente dueño el entusiasmo. Ambos siguieron en esto la opinion casi unánime de los escritores castellanos, que ó no hallan faltas en aquel reinado, ó, si las hallan, suelen todas atribuírselas á D. Fernando. La voz del pueblo, voz de Dios cual dicen, confirma el juicio de los escritores castellanos en general, y en especial de los dos últimos é insignes historiadores referidos. Léjos, muy léjos de mí la idea de rebajar en lo más mínimo la gran figura de la Reina Católica; pero no es ser grande lo mismo que ser santa, ni hay necesidad de fingir perfectas á las criaturas humanas para profesarlas admiracion y tributarles aplausos. Más real y más duradero es el amor que aun existe, despues de conocer las irregularidades del objeto amado, que aquel que sólo puede alimentarse con fantásticas imaginaciones. Los Reyes Católicos fueron sobrado grandes uno y otro para que pierdan en ser conocidos del todo delante de los espíritus rectos y viriles.

Poco nuevo hay que descubrir en D. Fernando, porque con haber hecho de él su ideal Machiavelo están todos los defectos de su carácter, no solamente averiguados, sino exagerados por la opinion comun. Mas de Doña Isabel no son muchos los que tienen formada total idea. Háselo intentado denostar, no há mucho, por el escritor alemán G. A. Bergenroth en una obra bien conocida (1); pero mucho más en vano todavia que se pretende santificarla. Fué, á no dudarlo, Doña Isabel un alto entendimiento y un levantado y enérgico carácter, y fué asimismo una castísima mujer. A ella, todavia más que á D. Fernando, el cual, despues de muerta, nunca pudo meter del todo en cintura á los orgullosos Próceres castellanos, se debió incontestablemente la singularísima transformacion del reino ya indicada. Desde el día en que murió su menor hermano Don Alonso, hasta que exhaló en Medina del Campo el postrer aliento, no pensó aquella mujer extraordinaria en otras cosas que en arrollar cuantos obstáculos podian oponerse á su exaltacion al Trono no bien muriese Enrique IV, en mantenerse en él contra todo linaje de enemigos, y en fortificarlo y hacerlo á todo superior en España. Que acertó en todo esto, que tan difícil era, nadie puede negarlo, y basta en verdad para su gloria personal y aun para la gloria de su reinado. Que todos los medios que empleara para obtener tamañas consecuencias fueran irreprehensibles, nadie sin temeridad, y aun patente error, puede afirmar. Pero en cambio Bergenroth la juzga injustamente, y hasta la calumnia tan sin fundamento, que apenas pudiera creerse no viéndolo.

La principal cualidad, entre todas las de la Reina Isabel para adquirir una posicion que ningun Rey de Castilla habia alcanzado ántes, ni de muy léjos, fué sin duda alguna la firmeza, y aun decirse pudiera dureza, de su carácter. En los días de D. Alonso de Monroy y de Doña Beatriz Galindo, del Arzobispo Carrillo y del Marqués de Villena, no habria sido siquiera posible que hiciera cuanto hizo de otra suerte. La figura de mujer quizá decaea, la figura de Reina crece, cuando imparcial y menudamente se estudian sus hechos.

Recordad, por ejemplo, señores, lo que el grave y verídico Zurita escribe al fin de la historia del Rey Fernando sobre el carácter de su insigne esposa, que basta á pintar el de entrambos: «Podria bien entrar en esta cuenta (dice hablando de las desgracias y sinsabores que aguaron los gozos de D. Fernando) «lo mucho que hubo de padecer en sufrir la condicion de la «Reina Católica, que era de tanto valor y de tan gran punto, «que no parecia contentarse con tener el gobierno del reino, «como con su igual; y ser forzado á llevar aquel gobierno, en «su compañía, con tanta disimulacion y mansedumbre (2).» Quien tal era para su propio esposo, á quien seguramente amaba cuanto alcanzara ella á amar, no es mucho que de los demás defendiese tambien la autoridad régia, y aun que la sobrepusiese á todos y á todo.

Y hablo en los términos que hablo del amor de la Reina á su marido, porque aunque fué esposa fidelísima y se complacia en cumplir con todas sus obligaciones caseras, todavia es para mí dudoso si fué pasión de las que hoy llamamos románticas la que de soltera le inspiró D. Fernando, como á primera vista aparece, ó tuvo la principal parte en eleccion tan acertada la razon de Estado. Realmente D. Fernando era el único esposo que á Doña Isabel le convenia en las circunstancias en que se hallaba; y bien pudiera ser que pesara esto más en el ánimo de la perspicaz y noble doncella, que no una flaqueza de corazon, poco conciliable con todo lo demás que de su vida se sabe. Pre-

(1) Supplement to volume I and volume II of letters, despatches, and State Papers &c.—Londres, 1868.

(2) Zurita: Los cinco libros postreros de la historia del Rey D. Fernando, lib. 10, pág. 406 (vuelta) de la edicion de Zaragoza de 1580.

cisamente el amor imprudente y ciego era de las cosas que ménos indulgencia hallaban á sus ojos, como vamos á ver inmediatamente.

Prueba esto, á la par que la excesiva severidad con que castigaba el más ligero quebrantamiento de sus mandatos, un curioso caso que refiere la *Crónica del gran Cardenal de España D. Pedro Gonzalez de Mendoza*, escrita cual es sabido por Don Pedro Salazar, y uno de nuestros más estimados libros de historia (1). Cierta D. Luis Ladrón, principal caballero valenciano, tuvo el atrevimiento de escribir cartas de amor en Valladolid á una de las damas de la Reina Isabel, la cual tenia prohibidos los amores en su casa. Llegaron tales cartas, no se sabe cómo, á poder de la Reina; y ella se indignó tanto y eran tan conocidos sin duda alguna los terribles efectos de su cólera, que D. Luis, no bien lo supo, puso tierra de por medio, acogiéndose al amparo del Cudeno, que á la sazón estaba en Alcalá. Pero en mal hora hubo de ausentarse de aquella ciudad el Prelado para pasar la cuaresma en Toledo, porque no bien habia vuelto la espalda se presentó un alguacil de corte y llevó preso á Valladolid al caballero. Tuvo aviso de ello el Cardenal, y partió para allá al punto, dejándolo todo, como quien conocia mejor que nadie el genio de la Reina. Hablóla muchas veces, y ni le respondió ni le dió ninguna esperanza, hasta que supo que una noche despues de las doce se le cortaría á D. Luis la cabeza. Llególe la nueva estando para acostarse; vistióse, fué á Palacio y halló ya recogidos á los Reyes. Mas era su autoridad tanta, que nadie se atrevió á detenerle, y aun le guiaron los moneros mismos al régio aposento. Al estruendo con que el Cardenal abría las puertas, incorporóse el Rey y díjole:—«¿Qué es esto á tal hora?»—«Vengo, respondió el Cardenal, á despedirme de V. A. para irme á mi casa y no volver á la vuestra más.» Entónces, y no sabiendo nada el Rey de lo que pasaba, preguntó á Doña Isabel qué era aquello, y ella respondió muy tranquilamente:—«Es que no quiere el Cardenal que haga justicia en mi tierra.» Con firmeza replicó el Cardenal que lo que no quería era estar presente á tamaña injusticia, y por fin de cuento se salió con la suya y D. Luis fué libre. Tal rigor de la Reina, en cualquier tiempo exageradísimo, debía parecerle mucho más en el suyo, porque sin ir más lejos, y no bien acabado de contar el caso de D. Luis Ladrón, refiere el cronista que aquel mismo gran Cardenal y Arzobispo «se encargó de favorecer á Doña Mencía, la sirvió y quiso, tuvo hijos y legitimólos», confesando sin recato la depravacion de las costumbres reinantes. Pero precisamente por eso el duro genio de Doña Isabel era el que necesitaba quien pretendia levantar del suelo el principio de autoridad, exclusivamente representado entónces por el poder real, y con otra condiccion más blanda seguramente que no hubiera podido mejorar cuanto mejoró al fin las costumbres, ni remediar tantos abusos, ni poner tanto orden cual puso entre sus vasallos, ni establecer tan rápida y sólidamente como estableció en España la administracion de justicia.

Cien años hacia que era la autoridad en Castilla juguete vil de las facciones, sin que la minoridad y las dolencias del buen Enrique III, ni mucho ménos la flaqueza de carácter de Juan II y Enrique IV, permitieran que se gobernase debidamente, ni se mantuviese siquiera el orden público. De seguro que no hubiera sido más afortunada que sus antecesoras Isabel la Católica, siendo mujer, á tener la sensibilidad nerviosa, las fáciles indulgencias y la ordinaria debilidad de su sexo. Podrá muy bien ser, como Bergenothe dice, apoyándose en algun documento de Simancas, que los plebeyos de Medina del Campo y Valladolid, lugares donde por lo comun residia la Reina, recibieran con general regocijo la noticia de su muerte; que no suele ser popular quien tiene en épocas de total desconcierto que imponer el orden y restablecer la justicia. Pero la historia es justa, no comparando los rigores de Isabel la Católica con los de otras Princesas, igualmente célebres, como Isabel de Inglaterra ó Catalina de Rusia; porque los de la primera fueron siempre movidos por su ardiente y en ocasiones indiscreto amor á la autoridad, al orden, á la moral, á la justicia; y los de las otras frecuentemente tuvieron impuro origen y torpes fines. Ni aunque lo deploremos, cabe que á los hombres de esta edad nos maraville el ver tenida en tan poco, como la Reina Católica tenia á las veces, la vida humana; que ha pasado desde entónces acá mucho tiempo, y se han dulcificado grandemente las costumbres, y no por eso suslen tenerla en mucho más, ni los gobernantes, ni las facciones del día. Cuando la posteridad imparcialmente examine este revuelto período de historia que vamos formando entre todos los que hoy vivimos, le parecerá muy rara, sin duda alguna, la severidad con que ahora suelen juzgarse las arbitrariedades y crueldades de otros siglos.

No ya de severidad, pues, sino de enconado espíritu de difamacion, cual anunció ántes, ha dado muestras el alemán Bergenothe al juzgar modernamente á la Reina Católica. Dice, por ejemplo, en su introduccion á la coleccion de papeles que sobre las Reinas Doña Juana de España y Doña Catalina de Inglaterra ha publicado (2), «que Doña Isabel obligaba á Doña Juana, su hija (siendo soltera y casi niña), á cumplir exteriormente con lo que pensaba que exigian la religion y el deber, por medio de castigos severos y hasta por medio de la tortura ó tormento.» Fúndase el escritor alemán, para dar por cierto este inverosímil cuanto bárbaro sistema de educacion, en una carta que el Marqués de Dénia escribió al Emperador Carlos V, á 25 de Enero de 1522, dándole cuenta del estado en que se hallaba su infeliz madre en Tordesillas; y en la cual le decía, entre otras, estas palabras que conviene referir literalmente: «En verdad que hazerle Vra. mt. premia en muchas cosas serviria á Dios, y á Su Alteza haria servicio y muy buena obra por que las personas que están en su disposicion así lo quieren, ya la Reyna su ahuela así le sirvió y trató la Reyna nuestra Señora su hija.» Lo que tales palabras dicen, reducidas á la moderna escritura y ortografía, no es sino que á la Reina, abuela de Doña Juana, la trató de aquella manera la Reina, su hija, es á saber, la madre de Doña Juana; ó lo que es lo mismo, que Doña Isabel la Católica habia tratado de tal modo á su propia madre, Doña Isabel, que murió tambien loca: prometiéndose que con este ejemplo no titubearia Carlos V en aplicar á Doña Juana igual tratamiento.

Claro y evidente es, por tanto, que cuanto basado en esto dice Bergenothe acerca de la educacion de Doña Juana y de la crueldad con que la trataba su madre es falso, falsísimo; y cae por su base así la extravagante conjuracion que imagina de padre, madre, nieto y esposo para declarar loca, sin estarlo, á Doña Juana. De lo que en todo caso pudo acusar á la Reina Católica fué de haber hecho dar tormento á su madre, cuyo estado de insania, en los últimos años de la vida, por nadie ha sido puesto en duda hasta ahora seguramente, quizá porque duda tal no podia ser fundamento de ninguna calumnia. Pero es cierto, por ventura, que hicieran dar verdadero tormento ni Doña Isabel á su madre, ni á su propia hija Fernando V, cual se quiere deducir de otra carta de Mosen Ferrer al Cardenal Cisneros, tambien inserta por Bergenothe en su referida coleccion de documentos? No lo es en verdad; y aunque sea cuestion esta tratada ya por muchos, he de decir de ella algunas palabras.

(1) Impresa en Toledo en 1635. Libro 2, pág. 420.

(2) Obra citada, pág. 29 de la introduccion.

Premia, que es lo que hizo la Reina Católica á su madre, segun dice en su carta el Marqués de Dénia, significa lo mismo que la voz latina *coactio*, y puede entenderse por violencia, por opresion y hasta por tiranía; mas nunca por tormento: todo lo cual puede verse en el *Diccionario de Autoridades* de la Academia Española, verdadero guia para interpretar escritos castellanos de los siglos XVI y XVII, no el de Dominguez, como Bergenothe pretende. Tenemos, pues, por junto que Isabel la Católica aplicó alguna coaccion á su madre loca en ciertos casos y en beneficio de ella misma sin duda; ni más ni ménos que se ha hecho siempre con las personas faltas de razon. Algo mayor parece á primera vista el cargo que contra D. Fernando resulta, habiendo hecho dar cuerda á Doña Juana, «porque no muriese, dexándose de comer,» que es lo que cuenta Mosen Ferrer en su ya citada carta al Cardenal Cisneros (1). Pero bien mirado el asunto, tampoco hay razon para condenar su conducta. Dar cuerda no quiere decir siempre dejar ir ó hacer, como el Dr. Gachard ha imaginado; significacion tomada de la pesca, segun el *Diccionario de Autoridades*, y que tambien puede haber sido puesta en uso por los muchachos que sueltan al aire los cometas ó pandorgas. Indudablemente la frase *dar cuerda* la empleó Ferrer, si no en el sentido expreso de tormento ó tortura, en el de castigo; y todo indica que, obstinándose la infeliz Doña Juana en no tomar alimento, hubo alguna vez de aplicársele el castigo conocido por *dar cuerda* con el fin de salvarla la vida.

No es digna empresa de la historia declamar contra la crueldad de los remedios de que la Cirugía hace uso en muchos casos, ó contra los duros tratamientos en general empleados con los locos hasta en nuestros días. La verdad es que por salvar la vida de una persona amada, sin escrúpulo alguno suele hoy mismo sujetársela á los más vivos sufrimientos, sin que esto parezca mal en nadie.

Y por otra parte el castigo de *dar cuerda*, aunque siempre produjese algun dolor, no era necesariamente cruelísimo y bárbaro, cual se supone. Usábasele comunmente en la milicia, aun para castigar faltas no muy graves, y su eficacia dependia de la duracion, ó sea del número de veces que se levantaba al paciente en alto tirando de una cuerda de antemano atada á los brazos, como los brazos á la espalda. El politico Bobadilla prueba que *dar cuerda* y *dar tormento* eran cosas completamente distintas, diciendo que ni al soldado ni al hidalgo podia ponerse á cuestion de tormento, pero que se les podia dar cuerda por castigo (2). Y el conocido escritor militar D. Ventura de la Sala y Abarca habla de un benigno Virey de Nápoles que ordenaba dar con mucha suavidad en ciertos casos los tratamientos de cuerda (3).

Pero es ocioso y acaso impertinente que me detenga más en tales pormenores. Ni Doña Isabel ni D. Fernando fueron malos padres, ni de suyo fueron crueles. D. Fernando propendia más bien á la moderacion, y era por naturaleza sufrido y prudente. Y Doña Isabel, en suma, era una verdadera mujer fuerte; severa para sí y para los demás; ambiciosa, pero recta; capaz de echar mano de la mayor violencia; mas sólo para defender la moral y la justicia. Todo contado, los ciegos panegiristas de aquella gran Reina están, pues, mucho más cerca de la verdad que los pocos detractores sistemáticos que hasta aquí ha tenido su inmortal memoria.

Si contemplásemos ahora en panorama inmenso la historia de España, colocándonos, cual observatorio preeminente, en el glorioso espacio de tiempo durante el cual reinaron Isabel la Católica y Carlos V, nos sorprenderian, desde allí miradas, las dos contrarias pendientes recorridas por nuestra Nacion desde Enrique IV á Carlos II para subir la una hasta ser la primera, para bajar la otra hasta ser la última de las grandes agrupaciones de hombres que encierra Europa. Parecen á primera vista dos distintos y aun divergentes caminos los que España anduvo, y no es sino uno mismo, con su subida y su bajada, cual todos las tienen, y singularmente los de la historia. Algo he tratado de demostrar ya esto en otras ocasiones, y mal se presta la presente á entrar de lleno en cuestion tan compleja y árdua. Pero ya que la deje aparte, no quiero abandonar el punto de vista en que idealmente estoy colocado sin llamar por lo ménos la ilustrada atencion de la Academia hacia dos singulares fenómenos que desde él se observan; los cuales, no sólo importan á nuestra Nacion por cierto, sino á todo el linaje humano.

Del lado allá de la excelsa altura, cuya cúspide casi en dos mitades corta al siglo XVI, vemos el anárquico reinado de Enrique IV y los turbulentos días con que comenzara el de los Reyes Católicos; y no se halla por donde quiera sino individualismo desatentado, ni se oyen más que discordes voces ó el triste son de las trompetas que convocan á la guerra civil. Por aquella áspera subida llegamos, no obstante, á donde quisimos, y fuimos más ó ménos felices; pero siempre respetados y aun temidos, y realmente grandes.

Del lado acá de aquella altura misma de nuestro poderío vemos ya puestos en sujecion grata ó penosa, pero siempre estrecha, á los grandes, y en ciega, supersticiosa obediencia á los plebeyos; y asistimos á aquella suma tranquilidad interior, y aquel general silencio sobre los grandes asuntos públicos (tan sólo interrumpido por los libelistas anónimos, ó los redactores de cartas confidentiales), que caracterizan los últimos años de Felipe IV y el total de los de Carlos II. Por esta cómoda bajada, donde llegamos, fué sin embargo á donde no queriamos, pareciendo en los raros días felices, como en los frecuentes de duelo, mucho más pequeños siempre que grandes. Fué punto de partida para subir el desastrado y vergonzoso reinado de Enrique IV, y luego no hicimos alto en la bajada hasta que Carlos II rindió su alma al Criador. Y es digno de atencion que entre ámbos puntos, el que sirvió de término y el que sirvió de partida se encuentren sin esfuerzo alguno semejanzas tan singulares, con ser tan distantes los tiempos, que un lógico inflexible, que desconociera todo lo intermedio, de buena fé podría pensar que á Enrique IV le habia heredado Carlos II.

Pues ahora bien, señores: el primero de los fenómenos á que aludí ántes es que, segun parece, dan á la larga unos mismos frutos el individualismo anárquico y el exceso de poder en el Estado.

(1) Obra citada pág. 141.

(2) Bobadilla: *Política de Corregidores*, tomo II: de las prevenciones para la guerra.

(3) D. Ventura de la Sala y Abarca: *Despues de Dios la primera ocupacion*, pág. 221. «Al fin fué condenado á tormento de cuerda,» se dice de un cofre levantado en alto en *El Soldado Pindaro*, pág. 41, columna 1.º Tratado de cuerda es frase italiana (*tratto di corda*), y significa lo mismo que tirata. ó tiron en castellano. Véase la *Ortografía enciclopédica universal de la lingua italiana*, parte 1.ª, vol. V. Cuando el trato de cuerda se daba con carácter de tormento en los Tribunales, se ataban á las gargantas de los pies de los pacientes 400 libras de hierro de peso, sin contar los gúletes. (*La Inquisicion sin máscara*, pág. 164.) En esta disposicion se levantaba muchas veces al paciente en alto, y se le dejaba caer luego de golpe en el suelo, causándole grandísimos dolores naturalmente, y hasta estropeándole. Pero podia darse tambien el trato de cuerda sin peso en los pies y sin hacer más que levantar en alto al paciente para atemorizarlo, si no se pretendia más que hacerle declarar ó obligarle á ejecutar alguna cosa, y esto se ha debido de hacer antiguamente en España, no solamente con los locos, sino con los niños, de donde viene sin duda la conocida y usual amenaza de las madres de ahora á sus hijos: «mira que te cuelgo del techo.»

Toda autoridad faltaba ya de raíz en la nacion desdichada que asistió un día á las escandalosas discusiones sobre el derecho al Trono de la Beltraneja, y á la audaz pantomima de Avila; y vió más tarde á los mismos Reyes Católicos ir mendigando el cetro por las puertas de Prelados sin conciencia, de antiguos ricos-hombres codiciosos y soberbios, ó de nuevos señores y potentados que engendraba la anarquía y ella propia amamantaba, por lo comun idénticos á los italianos *condottieri* de la época, y á los modernos capitanes de bandoleros. Faltó luego de otra parte toda libertad debida y lícita en el pueblo español, cuando anuladas por su propia culpa, que no por la tiranía régia, las Córtes, sometida tambien por culpa suya la administracion interior de los pueblos á la régia tutela, indiferentes los nobles á la causa pública, y disminuidos, empobrecidos y rebajados los plebeyos, tuvo además á su disposicion la Corona aquel Tribunal del Santo Oficio que verdaderamente reunia en sí el poder temporal y el poder espiritual con singular y estrecho consorcio; y pudo aquella fiar á la vigilancia de este tan nimia y espantable, así la policia civil, como la censura literaria, no poca parte de la justicia correccional, y casi todo lo tocante al orden público. Y sin libertad, como sin autoridad, resultó igualmente que perdieron su interno vigor y su propia y genuina grandeza nuestros antepasados.

Por de contado, señores, que yo sé bien que ni tanta extension de dominio, ni provincias unas de otras tan apartadas, eran conservables; ántes pienso, y más de una vez he dicho ya, que á mi juicio la causa principal y de todas suertes irresistible que produjo la ruina de España fué la desproporcion enorme de sus propósitos y de sus fuerzas. Pero esto precisamente es lo que dejé ántes á un lado por no poder aquí tratarse; y claro está que no he de detenerme á explicar ahora. De lo que hoy en sustancia estoy hablando es de la fuerza interior, de la interior grandeza que poseian los individuos y la nacion española en cada una de las dos distintas épocas señaladas: es á saber, la de Enrique IV y la de Carlos II. Miradas por tal aspecto las cosas, pareceme tan imposible negar la decadencia como el propio desmembramiento territorial, que demuestra más á ojos vistas el decaimiento externo. Sin disputa, estaban á mucha ménos distancia en mérito de aquellos esforzadísimos españoles que Isabel I llevó á Granada y Carlos V á Alemania, ó de los que en uno y otro reinado pasaron á conquistar y poblar la América, los vasallos de Enrique IV que los de Carlos II. Y por más que, tomados en conjunto y considerados por sus efectos aquellos reinados, ninguno de los dos merezca preferencia alguna, no cabe negar la ventaja del que por lo ménos dejó á salvo los gérmenes y elementos esenciales de la grandeza futura.

Mas como por la mano, tráeme esto á dar razon del otro fenómeno que he ofrecido exponer á la Academia, y puedo ya hacerlo con breves palabras. Consiste este tal fenómeno en que fué mucho más fácil pasar desde el de anarquía á otro período de disciplina, de fuerza y de grandeza en la nacion, que no recobrar, despues de perdidas aquellas energicas condiciones del carácter nacional, que tanta superioridad dieron por el mundo un día al hombre de Extremadura, al de Castilla en general y al de toda España.

Los Concejos todavía no vencidos de Villalar, y los Próceres que no habian dejado perder aun sus derechos á intervenir como clase, ya dentro, ya fuera de las Córtes, en todos los asuntos graves de la gobernacion del reino, unidos bajo aquel robusto cetro que con tan indómito espíritu empuñaba la Reina Católica, realizaron los mayores hechos militares y aun industriales que hayan realizado nunca hijos de España. Aquellos mismos nobles y plebeyos, sometidos y duramente sujetos luego por la Corona, que al cabo y al fin habian conocido ántes la libertad antigua y criándose en ella, y hasta en la pasada anarquía, fueron tambien instrumentos de irresistible poder en manos de un Carlos V y de un Felipe II. Pero los que eran todavía niños el día de Villalar, ó todos ó casi todos debieron de preceder á este último Monarca en la otra vida; y cuando se hubo olvidado la libertad por completo, y perdió el carácter nacional su nativa espontaneidad y energia, ni la misma Isabel I ni el propio Carlos V habrian ya podido imponer su voluntad al mundo desde el Trono hispano, pues faltaban españoles capaces de poner por obra tamaña empresa. No dejó de recobrar alguna energia el carácter nacional con el cambio dinástico de principios del siglo XVIII; pero no tanta cuanta habia perdido, ni era posible.

Ambos á dos confirman estos ejemplos la constante realidad del problema pavoroso cuyo estudio casi exclusivamente precoupa hoy á las naciones latinas, es á saber: la conciliacion del orden con la libertad. El orden, que vale tanto como la cohesion de las partes para constituir sólidamente el todo, ó la social disciplina, sin la cual no cabe que vivan en eficaz conjunto ni ejecuten nada grande los hombres. La libertad que, rectamente interpretada, quiere decir el respeto al libre albedrío, de donde se deriva la responsabilidad humana, así como el reconocimiento de la individualidad, que aquel constituye en todo hombre, y el ejercicio de la actividad espontánea con que Dios nos ha dotado á todos para cumplir altísimos fines peculiares, á la par que imprescindibles fines comunes. Y no sé, señores, si por lo frecuentemente que hoy se trata estareis ya de todo punto hartos de una cuestion que tan escasas ventajas prácticas suele producir por otro lado; mas ruegocos que, así y todo, excuseis benévolamente el que de esta suerte acabe mi discurso. Lo primero, porque la dicha cuestion me ha salido realmente al paso; y lo segundo, porque á mí no me será lícito desdeñarla nunca, y ménos que nunca si cabe, cuando como ahora la encuentro, estudiando imparcialmente la historia.

He dicho.

Santos del día.

San Marcelo, Papa y mártir; San Fulgencio, Obispo, y Santa Estefanía.

Cuarenta Horas en las Escuelas Pias de San Antonio Abad.

Espectáculos.

TEATRO NACIONAL DE LA OPERA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 68 de abono.—Turno 2.º par.—*Hernani*.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 124 de abono.—Turno 1.º par y 4.º de tres.—*El miedo guarda la vida*.—*La rubia*.—*Perico el empedrador*.

TEATRO DEL CIRCO.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 109 de abono.—Turno 1.º impar.—*La pata de cabra*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media de la noche.—Funcion 122 de abono.—Turno 2.º.—*La musa casera*.—*Acteon*.—*La mujer en casa*.

SALON ESLAVA (*Pasadizo de San Ginés*, núm. 3).—*Huyendo del peregril*.—*La hija de mi yerno*.—*Un corazon de oro*.—*Mi prima Paulina*.—Baile.